

Mérida, Yucatán, a diecisiete de septiembre de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **10758.**-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete del mes de julio de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió:

"A NOMBRE DE QUIEN (SIC) SE ENCUENTRAN CONTRATADOS LOS SIGUIENTES PREDIOS: TERRENOS UBICADOS EN LA CALLE 83 DIAGONAL, NUM. 465 Y 467 DEL NUCLEO (SIC) SODZIL NORTE. ASÍ COMO TAMBIÉN SOLICITO LAS CONDICIONES DE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS Y EL ESTATUS DE LOS MISMOS (SIC)"

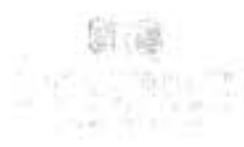
SEGUNDO.- El día veinticuatro de julio del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

1.- (SIC) EN LA REFERIDA SOLICITUD EL USUARIO REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"REQUIERO SE ME INFORME DEL NUMERO DE EXPEDIENTE, FOLIO O NUMERO DE TRÁMITE CON EL QUE SE LE DIO SEGUIMIENTO AL PROCEDIMIENTO ABIERTO EN SU MOMENTO CON MOTIVO DE MI DETENCIÓN EN EL MES DE OCTUBRE DE AÑO 2008...

PRINCIPALMENTE REQUIERO CONOCER EL MECANISMO O PROCEDIMIENTO QUE SE REQUIERE ACREDITAR PARA RECUPERAR ALGUN (SIC) MONTO DE LA CAUSION (SIC) DEPOSITADA EN EFECTIVO EN LAS CAJAS RECAUDADORAS DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, CON QUE (SIC) FOLIO Y CON QUE (SIC) TIPO DE DOCUMENTOS COMPROBATORIOS PUEDO DARLE SEGUIMIENTO YA QUE NO CUENTO



CON LA COPIA DEL RECIBO DEL DEPOSITO (SIC) YT NO CUENTO CON EL NUMERO (SIC) DE EXPEDIENTE. (ADJUNTO COPIA DE MI IDENTIFICACION (SIC) CON FOTOGRAFIA (SIC)- IFE”.

RESUELVE

“PRIMERO.- NO HA LUGAR A DESPACHAR LA SOLICITUD, POR SER UN TRAMITE (SIC) DIVERSO A CUALQUIER OTRO GENERADO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...

SEGUNDO.- ORIÉNTESE AL USUARIO A DIRIGIRSE PERSONALMENTE OFICINAS (SIC) DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN...”

TERCERO.- En fecha trece de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

“LA RESPUESTA QUE LA UNIDAD DE ENLACE DEL PODER EJECUTIVO DIO A MI SOLICITUD NO CORRESPONDE A LA QUE YO REALICE (SIC)... Y LA UNIDAD DE ACCESO DIO RESPUESTA A LA SIGUIENTE SOLICITUD CON MI MISMO NUMERO (SIC) DE FOLIO...”

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día dieciséis de agosto del año próximo pasado, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y



los Municipios de Yucatán; de igual forma, en lo que concierne al particular, la notificación respectiva se realizó el veintidós del propio mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 430.

SEXTO.- El día veintinueve de agosto del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/061/13 de fecha veintiocho de propio mes y año y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.-... ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE HA LUGAR A DESPACHAR SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 10758 EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:...

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD REALIZA DIVERSAS ARGUMENTACIONES POR LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN CUANTO A QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO RESOLVIÓ QUE NO HA LUGAR A DESPACHAR SU SOLICITUD DE ACCESO EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES UN TRAMITE (SIC) DIVERSO A LO ESTABLECIDO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

NO OMITO MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO..."

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha tres de septiembre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, del análisis efectuado al oficio antes mencionado se desprendió que dichas documentales fueron remitidas por la recurrida con la intención de rendir el informe justificado correspondiente al recurso de inconformidad al rubro citado, pues del cuerpo del escrito de presentación se observa que sí fue manifestado expresamente; en ese

sentido, resultó conveniente precisar que a partir de la reforma a la Ley de la materia, el día veinticinco de julio de dos mil trece, y que entrara en vigor el veintiséis del propio mes y año, es el Consejo General de este Instituto, la autoridad competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad que se interpongan a partir de la entrada en vigor de las reformas a la Ley, por lo que la Unidad de Acceso compelida dirigió el referido informe a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en virtud del oficio de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que éste fue presentado con posterioridad a dicha reforma, a saber, trece de agosto de dos mil trece, siendo que la intención de la Unidad de Acceso constreñida versa es rendir informe justificado, se entenderá que el mismo se remitió al Consejo General del Instituto; de la exégesis efectuada al informe de referencia, se desprendió que la recurrida manifestó expresamente la existencia del acto reclamado, mediante la resolución correspondiente a la solicitud 10758 señalada por el particular en su ocurso inicial aquella a la cual recayó la resolución impugnada a través del recurso que nos ocupa, se señala en el cuerpo de la misma; empero en el apartado I (sic) de los Antecedentes de la resolución en comento, se observa del texto de la solicitud según lo expuesto por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, este no corresponde a lo petitionado por el recurrente, por lo tanto esta autoridad sustanciadora, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, por lo que se consideró oportuno requerir a la Directora General de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, para efectos que dentro del término de tres días hábiles informe si en adición a la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, existe otra mediante la cual se hubiere dado respuesta a la solicitud 10758 efectuada por el C. [REDACTED] [REDACTED] y de ser así envíe la documental que corresponda.

OCTAVO.- El día doce de septiembre del año dos mil trece, mediante cédula y a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 445, se notificó a la recurrida y al recurrente, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede

NOVENO.- Por auto de fecha veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, se tuvo por presentada de manera extemporánea a la Autoridad constreñida con el oficio marcado con el número UAIPE/038/13 de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil trece y anexo, para dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por el acuerdo



de fecha tres de septiembre de dos mil trece, documentos de mérito remitidos por la autoridad constreñida a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece; así mismo en virtud que del oficio remitido por la autoridad constreñida se observó que dicha autoridad hizo del conocimiento a este instituto, que debido a una imprecisión de forma al momento de emitir la resolución marcada con el número RSDGPUNAIPE: 022/13, en los antecedentes de la misma se hizo mención del texto de una solicitud diversa a la requerida por el particular, siendo que el día dieciocho de septiembre del año en curso, se notificó al recurrente la resolución marcada número RSDGPUNAIPE:031/13 misma que precisó recayó a la solicitud de acceso que nos ocupa, de la cual se desprendió que dicha resolución fue emitida en adición a la primera de las señaladas y que por ende, si existe otra que dio respuesta a la marcada con el número de folio 10758, empero, se advierte que la recurrida omitió remitir la documental inherente a la determinación número RSDGPUNAIPE: 022/13; por lo que el Consejero Presidente, con la finalidad de impartir justicia cumplida y efectiva, así como substanciar el recurso de inconformidad y recabar los elementos para mejor proveer, consideró nuevamente requerir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para efectos de remitir la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece marcada con el número RSDGPUNAIPE:031/13 mediante la cual se hubiere dado respuesta a la solicitud bajo el folio 10758, en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, apercibiéndole que en caso contrario se iniciará el procedimiento de cumplimiento.

DÉCIMO.- El día primero de octubre del año próximo pasado, mediante cédula se notificó a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe a la parte particular la notificación se efectuó el día dos del propio mes y año a través de ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 458.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio marcado con el número UAIPE/045/13 de fecha primero de octubre del año dos mil trece y constancias adjuntas, mediante os cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciere por auto de fecha veinticuatro de septiembre del año de dos mil trece, así mismo a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular el oficio y



constancia adjunta remitidos por la autoridad para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DUODÉCIMO.- El día veintidós de octubre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 473, se notificó a ambas partes el proveído descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

DÉCIMO TERCERO.- Por auto de fecha treinta de octubre del año próximo pasado, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído.

DÉCIMO CUARTO.- El día veintiuno de noviembre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 493, se notificó tanto al particular como a la autoridad, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO QUINTO.- A través del proveído de fecha tres de diciembre del año dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO SEXTO.- El día diez de septiembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,691, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

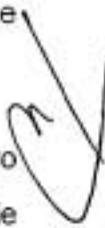
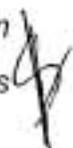
CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la simple lectura efectuada a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 10758, se observa que el C. [REDACTED]  petitionó tres contenidos de información: **1.** *A nombre de quién se encuentran contratados los terrenos ubicados en la calle 83 diagonal, Núm. 465 y 467 del Núcleo Sodzil Norte;* **2.** *Las condiciones de los respectivos contratos y* **3.** *El estatus de los mismos.* 

Como primer punto, es menester definir qué se entiende por contrato; Rafael de Pina, en la obra denominada "Diccionario de Derecho", lo define como *convenio en* 

virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho; asimismo, el Código Civil del Estado de Yucatán, dispone que por contrato se entiende el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos, siendo que entre las especies de contratos está el arrendamiento, compraventa, donación, comodato, entre otras, que pudieren ser de aquéllos cuya vigencia es por tiempo determinado, es decir, tienen un plazo fijo para cumplir su objeto, o indefinido, esto es, hasta que no surja un nuevo acto jurídico que lo deje insubsistente.

Conocido lo anterior, de los elementos aportados por el particular en su solicitud, es posible advertir que el interés de éste respecto a los nombres que peticona (contenido 1), a las condiciones de los respectivos contratos (contenido 2), y en cuanto al estatus de éstos (contenido 3), se satisfacería con la entrega de *la parte de los últimos contratos que se hubieren celebrado, independientemente de su naturaleza y grado de afectación, sobre los bienes inmuebles marcados con los números 465 y 467, ambos de la calle 83 diagonal del núcleo Sodzil Norte, que refleje los nombres, las condiciones y el estatus de éstos, o bien, de cualquier documento del cual se pudieren desprender dichos contenidos de información; se sostiene lo anterior, pues los primeros forman parte indispensable en el cuerpo de los actos jurídicos de referencia; el segundo de los contenidos, es de explorado derecho que en el cuerpo de éstos existe un apartado denominado "Cláusulas", que es donde se precisan las condiciones en las que se celebra el acto jurídico, por lo que su pretensión se tendría por cubierta con la entrega de éstos, y el último, pudiere desprenderse de la naturaleza de los contratos que en su caso se celebraron con afectación a los bienes citados con antelación.*

Advertido el alcance de la petición ciudadana, cabe precisar que la autoridad en fecha veinticuatro de julio de dos mil trece emitió resolución a fin de dar contestación a la solicitud que nos ocupa, a través de la cual a juicio del ciudadano ordenó la entrega de información que no correspondía a lo peticionado; por lo que, inconforme, en fecha trece de agosto de dos mil trece, interpuso el medio de impugnación que hoy se resuelve, el cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción I, del artículo 45, párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA

INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Admitido el recurso, en fecha veintiuno de agosto del año inmediato anterior, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, la conducta de la autoridad, y la legalidad de la resolución

emitida.

SEXTO. Por cuestión de técnica, en el presente apartado se procederá al análisis del acto reclamado por el C. [REDACTED] a saber, la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

En primera instancia, es dable indicar que del análisis efectuado a la determinación impugnada por el hoy inconforme, se coligió que el texto que se encuentra inserto en el apartado de Antecedentes, que describe la solicitud del C. [REDACTED] no correspondía a la información requerida por éste; por lo que, se determinó instar a la autoridad para efectos que dentro del término de tres días hábiles informara si en adición a la resolución que adjuntara al rendir su informe justificativo, había emitido una diversa que recayera a la solicitud con folio 10758, y de ser así la remitiera; resultando que mediante oficio marcado con el número UAIPE/038/13 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, adujo sustancialmente que por una imprecisión de forma al momento de emitir la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, que en la especie constituye el acto reclamado, en los antecedentes de la misma había hecho mención del texto de una solicitud diversa a la requerida por el impetrante; sin embargo, no acreditó fehacientemente la existencia de un error material en dicha determinación, es decir, no justificó que esa clase de desacierto sea de aquéllos que no impiden conocer a los destinatarios de un documento la voluntad de su emisor. Esto, en virtud de que de la lectura íntegra efectuada a la resolución que se analiza, no se observa que los antecedentes, considerandos o parte conclusiva, se encuentren encaminados **en forma inequívoca** a establecer que el pronunciamiento de la autoridad se refiere a la información que es del interés del ciudadano, y no así a la que fuera transcrita por la propia autoridad, dejando de otorgar al particular la certeza que en el fallo la Unidad de Acceso haya valorado los motivos o circunstancias para haber negado el acceso a la información petitionada argumentando que no forma parte del proceso de acceso a la información pública previsto en la Ley; de este modo, se concluye que no existe en la respuesta ningún dato que aporte a este Órgano resolutor elementos suficientes para determinar que se trató de un error de escritura y que en efecto la intención de la recurrida consistió en proferirse en cuanto a la información que el C. [REDACTED] petitionó; por ende, resulta inconcuso que la resolución de fecha

veinticuatro de julio de dos mil trece no resulta procedente, ya que las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo fueron para negar el acceso a la información que describiera en el cuerpo de la respuesta aludida, y no así para la que el ciudadano peticionara.

Robustece lo expuesto, la tesis aislada de la Quinta Época, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XL, materia Civil, página 3221, que se transcribe a continuación:

“ERROR DE REDACCIÓN EN UNA SENTENCIA.

SI LAS CONSIDERACIONES DE UN FALLO SE ENCAMINAN, EN FORMA INEQUÍVOCA, A ESTABLECER LA NULIDAD DE DETERMINADA CLÁUSULA DE UNA ESCRITURA, Y EN EL PUNTO RESOLUTIVO SE CITA OTRO NÚMERO DEL QUE CORRESPONDE A DICHA CLÁUSULA. ESO NO CONSTITUYE UN ERROR SUSTANCIAL, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, PUESTO QUE LOS TÉRMINOS DEL FALLO CLARAMENTE PRECISAN QUÉ FUE LO QUE EL SENTENCIADOR QUISO ANULAR.

AMPARO CIVIL DIRECTO 2468/33, GARCÍA LÓPEZ JESÚS. 10 DE ABRIL DE 1934. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: RICARDO COUTO. LA PUBLICACIÓN NO MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.”

Ulteriormente, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el día dieciocho de septiembre de dos mil trece, emitió una nueva determinación a través de la cual determinó negar el acceso a la información; empero, toda vez que una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, en la especie, que se interpusiere el presente medio de impugnación, no se permite a las autoridades revocar ni modificar libremente sus actos, sino que, para proceder en este sentido se tienen que ceñir a lo previsto en la normatividad que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas, esto es, sólo procederá la conducta de la autoridad para revocar o modificar sus actos una vez que sus destinatarios los hubieren sometido a su análisis, siempre que la legislación lo disponga; situación que ha sido sostenida por la tesis de jurisprudencia cuyos rubros, contenidos y datos de ubicación son los siguientes, las cuales son aplicadas en el presente asunto por analogía:

"NO. REGISTRO: 237,102

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"SÉPTIMA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"217-228, TERCERA PARTE

"TESIS:

"PÁGINA: 53

"GENEALOGÍA: INFORME 1980, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 103, PÁGINA 88.

"INFORME 1987, SEGUNDA PARTE, SEGUNDA SALA, TESIS 82, PÁGINA 70.

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

"NO. REGISTRO: 322,297

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXXVI

"TESIS:

"PÁGINA: 992

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN, DE



MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UN RÉGIMEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS MISMOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LA AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO Y MEDIANTE LAS FORMALIDADES QUE LA MISMA ESTABLEZCA."

"NO. REGISTRO: 327,140

"TESIS AISLADA

"MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

"QUINTA ÉPOCA

"INSTANCIA: SEGUNDA SALA

"FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"LXXI

"TESIS:

"PÁGINA: 2310

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN REVOCAR SUS RESOLUCIONES LIBREMENTE, SINO QUE ESTÁN SUJETAS A DETERMINADAS LIMITACIONES, ENTRE LAS QUE CUENTA, DE MANERA PRINCIPAL, LA DE QUE, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE REALIZAR SUS ACTOS BAJO UNA ORDEN JURÍDICO, LA REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO PUEDE EFECTUARSE MÁS QUE CUANDO LO AUTORIZA LA REGLA GENERAL QUE RIGE EL ACTO."

En consecuencia, aplicado a la especie, se advierte que una vez iniciado el procedimiento previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a saber, el Recurso de Inconformidad, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, podrán revocar o modificar los actos que hubieren sido impugnados, a través de una determinación o de cualquier otra forma, siempre y cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B "Que hayan cesado los efectos del acto reclamado", y III del artículo 49



C "Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente", respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o **b)** cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera de las hipótesis, acontece por disposición expresa de la Ley, y la segunda, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho; por lo tanto, toda vez que la determinación de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, no fue dictada con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, tampoco resulta procedente.

SÉPTIMO. Ahora, atendiendo a los términos en que fue planteada la solicitud que efectuara el C. [REDACTED] esto es, que requirió información de manera general sin especificar a qué tipo de contrato se refiere ni el motivo por el cual se llevó a cabo, y tomando en consideración el señalamiento que éste hiciera al efectuar su petición, específicamente al haber precisado en el apartado 2 de su solicitud que la Dependencia o Entidad a la cual dirigía su solicitud es al Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, sin que esto signifique que fue a esta Unidad Administrativa a la única a la que se requirió la información, a continuación se enlistarán las causas por las cuales el Poder Ejecutivo pudiere detentar la información:

- a) Cuando por disposición expresa de la Ley se encuentre en los archivos y registros públicos.
- b) Que los predios señalados sean propiedad del Poder Ejecutivo, o bien, de cualquier otro Ente Público.
- c) Que el Poder Ejecutivo no sea propietario de los inmuebles aludidos, sino una persona privada, y aquél haga uso de los mismos en virtud de un acto jurídico que le sea otorgado por un particular; verbigracia, convenio o contrato de arrendamiento, comodato, concesión, entre otros.
- d) Que los predios aludidos, con independencia que sean o no propiedad del Poder Ejecutivo, se encuentren vinculados con el ejercicio de recursos públicos.

Se afirma lo anterior, pues del estudio pormenorizado efectuado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 10758, no se desprenden elementos adicionales con los cuales la autoridad hubiere podido efectuar una exégesis diversa a la petición planteada, ya que el ciudadano no señaló si los predios a los que hacía alusión son

propiedad del Estado u objeto de algún contrato en específico; máxime que las autoridades no están facultadas para dar un significado a las solicitudes cuando no existan elementos suficientes para su interpretación.

OCTAVO. A continuación se analizará si resulta procedente proporcionar la información en caso de actualizarse el supuesto descrito en el inciso a); por lo cual, se expondrá el marco jurídico que resultaría aplicable en la especie.

La Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, publicada en el Suplemento al Diario Oficial del Estado de Yucatán, el día diecinueve de julio de dos mil once, prevé:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER:

I. LA CREACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, ASÍ COMO LAS BASES PARA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO;

II. LAS NORMAS Y PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACUERDO CON LOS CUALES SE LLEVARÁN A CABO LAS FUNCIONES DEL REGISTRO PÚBLICO, DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y LAS QUE REALIZA LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO NOTARIAL, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

III. LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO PARA LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, TENDIENTES A SU IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y VALUACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 2. CORRESPONDE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY:

I. AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, Y

...

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO, DEBERÁ ENTENDERSE POR:

L. ACERVO REGISTRAL: EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS FÍSICOS O EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O POR CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO DE ALMACENAMIENTO, QUE CONTIENEN LOS ASIENTOS REGISTRALES O DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ELLOS;

...

V. BASE DE DATOS: EL CONJUNTO DE LA INFORMACIÓN QUE PRODUZCA CADA INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN DE LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS REGISTRABLES, DE CONFORMIDAD CON SUS FORMAS PRECODIFICADAS;

...

XVI. SISTEMA REGISTRAL: EL SISTEMA INFORMÁTICO DONDE SE REALIZA LA CAPTURA, ALMACENAMIENTO, CUSTODIA, SEGURIDAD, CONSULTA, REPRODUCCIÓN, VERIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL DEL ESTADO;

XVII. SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO: EL INTEGRADO CON LOS ASIENTOS REGISTRALES, MEDIANTE EL FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL;

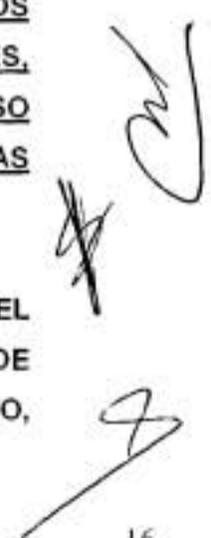
...

ARTÍCULO 9. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE TÍTULO SEGUNDO, LA FUNCIÓN REGISTRAL ESTARÁ SUJETA A LA OBSERVACIÓN DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES SIGUIENTES:

L. PUBLICIDAD: SE DA A TRAVÉS DE LA INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO Y ES EL MECANISMO POR EL CUAL SE REVELA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES O PERSONAS MORALES INSCRITAS. TODA PERSONA, SEA O NO TERCERO REGISTRAL O INTERESADO, TIENE DERECHO, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES, A TENER ACCESO A LOS ASIENTOS DEL REGISTRO PÚBLICO Y A OBTENER CONSTANCIAS RELATIVAS A LOS MISMOS;

...

ARTÍCULO 10. EL SISTEMA REGISTRAL ESTÁ INTEGRADO POR EL SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO Y EL SISTEMA MANUAL DE INFORMACIÓN, DONDE SE REALIZA LA CAPTURA, ALMACENAMIENTO,



CUSTODIA, SEGURIDAD, CONSULTA, REPRODUCCIÓN, VERIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 11. EL SISTEMA REGISTRAL APLICABLE EN EL ESTADO DE YUCATÁN DEBERÁ GARANTIZAR LA PUBLICIDAD, INVOLABILIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA Y TÉCNICA, ASÍ COMO LA IDENTIFICACIÓN INDUBITABLE DE LOS INMUEBLES Y DEMÁS UNIDADES REGISTRALES.

...

ARTÍCULO 13. EL ACERVO REGISTRAL ES PÚBLICO, PERO LOS PARTICULARES O INTERESADOS EN CONSULTARLO, SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALEN EN EL REGLAMENTO Y EN TODO CASO, SERÁN RESPONSABLES DE LOS DAÑOS QUE CAUSEN A LOS DOCUMENTOS POR EL MAL USO QUE LES DEN, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES PENALES QUE LES PUDIERE CORRESPONDER.

...

ARTÍCULO 18. EL PROGRAMA REGISTRAL INFORMÁTICO CONTARÁ CON BASE DE DATOS CONCENTRADA EN LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO, CON LA INFORMACIÓN QUE REMITAN LOS ENLACES DE COMUNICACIÓN. LA BASE DE DATOS CONTARÁ CON AL MENOS UN RESPALDO ELECTRÓNICO.

LA INFORMACIÓN, IMÁGENES Y DEMÁS CONTENIDO EN EL PROGRAMA REGISTRAL INFORMÁTICO, TIENEN PLENA VALIDEZ JURÍDICA COMO BASE DE CONSULTA, REPRODUCCIÓN, Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.

ARTÍCULO 19. MEDIANTE EL PROGRAMA REGISTRAL INFORMÁTICO SE REALIZARÁ LA CAPTURA, ALMACENAMIENTO, CUSTODIA, SEGURIDAD, CONSULTA, VERIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN, TRANSMISIÓN, GENERACIÓN, ENVÍO, RECEPCIÓN, ARCHIVO, REPRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 68. LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES QUE CONSTEN EN EL REGISTRO PÚBLICO PODRÁN SER CONOCIDAS POR LOS USUARIOS



A TRAVÉS DEL:

L. SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO, Y

II. SISTEMA MANUAL DE INFORMACIÓN.

...

ARTÍCULO 121. LOS USUARIOS PODRÁN TENER ACCESO AL SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO, EN LAS TERMINALES DE CÓMPUTO QUE AL EFECTO SE INSTALEN EN LA SALA DE CONSULTA O REALIZAR ÉSTA, EN SU DOMICILIO CON SU PROPIO EQUIPO DE CÓMPUTO POR LA VÍA ELECTRÓNICA, PARA LO CUAL DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 122. LOS USUARIOS TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN GENERADA EN EL SISTEMA MANUAL DE INFORMACIÓN, CONSISTENTE EN LAS INSCRIPCIONES O ANOTACIONES QUE CONSTEN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES, CUANDO ESTOS NO ESTÉN DIGITALIZADOS EN EL SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO.

..."

El Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 10. LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO PROPORCIONA LOS SERVICIOS DE DAR PUBLICIDAD A LOS ACTOS JURÍDICOS Y CONVENIOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD Y AL COMERCIO, QUE PRECISAN DE ESE REQUISITO PARA SURTIR EFECTOS CONTRA TERCEROS, MEDIANTE SU INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY, EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 12. EL SERVICIO REGISTRAL SERÁ PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS QUE CAUSE EL SERVICIO SOLICITADO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE

YUCATÁN, LA LEY, ÉSTE TÍTULO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

ARTÍCULO 13. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE TÍTULO SEGUNDO, LA ACTIVIDAD REGISTRAL ESTARÁ SUJETA A LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY.

ARTÍCULO 14. LOS SERVICIOS REGISTRALES SE PRESTARÁN A SOLICITUD DE PARTE, PRESENTANDO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES LOS TÍTULOS O DOCUMENTOS, LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN, DE ANOTACIÓN, DE CERTIFICADOS, DE CERTIFICACIONES, DE COPIAS, DE CONSTANCIAS, CONSULTAS Y LAS CORRESPONDIENTES A LOS DEMÁS TRÁMITES COMPETENCIA DEL REGISTRO PÚBLICO, ACOMPAÑANDO LOS DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 18. EN EL SISTEMA MANUAL DE INFORMACIÓN SE PRACTICARÁ LA CAPTURA ALMACENAMIENTO, CUSTODIA, SEGURIDAD, CONSULTA, REPRODUCCIÓN, VERIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS RAMOS DE PERSONAS MORALES DE NATURALEZA CIVIL, PLANES DE DESARROLLO URBANO Y DECLARATORIAS Y DE CRÉDITO RURAL.

...

ARTÍCULO 19. EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY Y EN LOS SUPUESTOS Y LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN LA SECCIÓN II DEL CAPÍTULO XII DEL TÍTULO SEGUNDO DE ÉSTE REGLAMENTO, EN EL REGISTRO PÚBLICO SE OTORGARÁ EL SERVICIO DE BÚSQUEDA DE REGISTROS POR ÍNDICES, MEDIANTE EL NÚMERO Y RAMO DEL FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL Y EL ANTECEDENTE REGISTRAL, EN SU CASO.

ARTÍCULO 20. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS REGISTROS PODRÁ CONSULTARSE POR LOS SIGUIENTES MEDIOS:

I. EL SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO;



II. LA IMPRESIÓN DEL ASIENTO DIGITALIZADO;

III. LA REPRODUCCIÓN O IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS DIGITALIZADOS RELACIONADOS CON ASIENTOS REGISTRALES;

IV. CONSULTA FÍSICA DEL ARCHIVO DOCUMENTAL REGISTRAL; ESTE CASO, DE MANERA EXCEPCIONAL, Y

V. POR CUALQUIER OTRO MEDIO QUE DETERMINE EL TITULAR DEL REGISTRO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 100. EL REGISTRO PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, ES ESENCIALMENTE PÚBLICO Y POR CONSIGUIENTE TIENE LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR A CUALQUIER PERSONA QUE LO SOLICITE, ENTERARSE DE CUALESQUIERA INSCRIPCIONES O ANOTACIONES QUE CONSTEN EN LOS SISTEMAS CON QUE OPERA, ASÍ COMO, EN SU CASO, DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y QUE FORMEN PARTE DEL ACERVO REGISTRAL.

ARTÍCULO 101. A EFECTO DE QUE LOS USUARIOS PUEDAN CONSULTAR EL ACERVO REGISTRAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 122 DE LA LEY Y 18 DE ÉSTE REGLAMENTO, DEBERÁN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LLENAR EL FORMATO QUE PARA EL EFECTO EXPIDA LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO, QUE POR LO MENOS DEBERÁ CONTENER EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL SOLICITANTE, SU DOMICILIO, FECHA DE LA SOLICITUD Y LOS ANTECEDENTES REGISTRALES A CONSULTAR;

II. EXHIBIR ORIGINAL Y COPIA DE UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE, QUE CUENTE CON FOTOGRAFÍA Y FIRMA AUTÓGRAFA, Y

III. EN SU CASO, CUBRIR EL PAGO DE DERECHOS QUE CAUSE EL SERVICIO.

ARTÍCULO 102. LOS USUARIOS PODRÁN TENER ACCESO AL SISTEMA INFORMÁTICO REGISTRAL, EN LAS TERMINALES DE CÓMPUTO QUE AL

EFFECTO DISPONGA LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO EN SU SALA DE CONSULTA.

DE IGUAL FORMA PODRÁN DISPONER DE LA CONSULTA PERMANENTE A LA INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE INTERNET, EN CASO DE CONTAR CON EL EQUIPO DE CÓMPUTO REQUERIDO Y EL SERVICIO DE ACCESO A LA RED CORRESPONDIENTE, LA QUE SE AUTORIZARÁ PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PARA EL EFECTO DETERMINE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO.

ARTÍCULO 103. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS REGISTROS, TAMBIÉN PODRÁ CONSULTARSE MEDIANTE LA IMPRESIÓN DEL ASIENTO O DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ELLOS QUE ESTÉN DIGITALIZADOS, PARA LO CUAL SE DEBERÁN CUBRIR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

...

ARTÍCULO 104. LOS USUARIOS TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN REGISTRAL GENERADA EN EL SISTEMA MANUAL DE INFORMACIÓN, CONSISTENTE EN LAS INSCRIPCIONES O ANOTACIONES ASENTADAS EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES Y EN LAS DOCUMENTALES RELACIONADAS CON LOS MISMOS Y QUE FORMEN PARTE DEL ACERVO REGISTRAL.

ARTÍCULO 105. LA INFORMACIÓN REGISTRAL MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, ÚNICAMENTE PODRÁ SER REVISADA POR LOS USUARIOS EN LA SALA DE CONSULTA, DURANTE EL HORARIO DE LABORES DEL REGISTRO PÚBLICO, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTÉN EN USO DEL MISMO REGISTRO.

ARTÍCULO 106. EL USUARIO DEL SERVICIO DEBERÁ DE ABSTENERSE DE FOTOGRAFIAR, ESCANEAR O REPRODUCIR POR CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO PROPIO, EL ACERVO CONSULTADO.

ÚNICAMENTE PODRÁ TOMAR NOTAS, ABSTENIÉNDOSE DE HACERLO SOBRE EL ACERVO CONSULTADO, ASÍ COMO DE TACHAR, SUBRAYAR, MALTRATAR O MUTILAR DICHO ACERVO, HACIÉNDOSE, EN SU CASO, ACREEDOR A LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O PENALES QUE

CORRESPONDAN.

...

ARTÍCULO 109. EL INTERESADO PODRÁ CONOCER SOBRE LA EXISTENCIA DE ANTECEDENTES REGISTRALES DE UN INMUEBLE O PERSONA MORAL A TRAVÉS DE:

I. BÚSQUEDA DE ANTECEDENTES REGISTRALES EN EL SISTEMA, Y

II. BÚSQUEDA DE ANTECEDENTES REGISTRALES EN LIBROS.

ARTÍCULO 110. PARA SOLICITAR BÚSQUEDAS DE ANTECEDENTES REGISTRALES EN EL SISTEMA INFORMÁTICO REGISTRAL, DEBERÁ PROPORCIONARSE AL REGISTRO EL NÚMERO DEL FOLIO ELECTRÓNICO DE LA FINCA O DE LA PERSONA MORAL DE NATURALEZA CIVIL DE QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 111. A FALTA DE FOLIO ELECTRÓNICO SE PODRÁ SOLICITAR LA BÚSQUEDA DE LOS ASIENTOS PROPORCIONANDO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES DATOS A QUE SE REFIEREN LAS SIGUIENTES FRACCIONES:

I. TRATÁNDOSE DE INMUEBLES:

A) DENOMINACIÓN DE LA FINCA O NÚMERO DE TABLAJE Y MUNICIPIO, EN CASO DE PREDIOS RÚSTICOS;

B) CALLE O AVENIDA, NÚMERO, COLONIA O FRACCIONAMIENTO Y MUNICIPIO;

C) NOMBRE COMPLETO DE ALGUNO DE LOS PROPIETARIOS.

ARTÍCULO 112. LA INEXACTITUD O INSUFICIENCIA DE DATOS PARA REALIZAR LA BÚSQUEDA, SERÁ RESPONSABILIDAD DEL USUARIO.

..."

De la normatividad previamente expuesta se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, lleva un inventario de los bienes inmuebles que se encuentran ubicados en todo el territorio del Estado, cuyo resguardo está a cargo del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán a través de la Dirección del Registro Público

de la Propiedad, el cual consiste en un acervo registral que contiene los asientos de esta índole o documentos relacionados con ellos, mismo que está contenido en el sistema registral que se integra por el sistema registral informático y el sistema manual de información; documentos y datos que son esencialmente públicos, y por ello, cualquier persona que así lo desee puede consultarlos.

Los sistemas referidos previamente, son públicos y pueden ser consultados por los usuarios, a través de las terminales de cómputo que se encuentren instaladas en las salas de consulta del Registro Público, o bien, mediante vía electrónica, cuando lo que se desee es consultar el sistema informático y, mediante consulta directa a los libros correspondientes que se hallen en las oficinas de la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, siempre que se quiera consultar el sistema manual de información.

Así también, independientemente de las búsquedas antes descritas, para la obtención de la información que se halle en los Registros, se puede solicitar la impresión del asiento digitalizado o la reproducción de los documentos que se relacionen con él.

Para el caso en que un particular desee realizar la consulta de los datos registrales de un predio a través de las terminales de cómputo que disponga la Dirección del Registro Público en su sala de consulta (Sistema Informático), la búsqueda se realizará, a falta del folio electrónico del bien inmueble que se desee consultar, con los siguientes datos, indistintos unos de otros:

- a) proporcionando la denominación de la Finca o número de tablaje y Municipio, cuando se trate de Predios Rústicos;
- b) con los datos inherentes a la calle o avenida, número, colonia o fraccionamientos y Municipio, cuando lo que se desee consultar es un predio urbano; o bien,
- c) cuando no se conocen los datos descritos con antelación, indicando en el apartado que corresponda, el nombre completo de alguno de los propietarios.

En mérito de lo anterior, es posible colegir que la información que pretende obtener el particular, en caso de actualizarse la hipótesis que se estudia en el presente

apartado, es consultable a través de los Sistemas Registrales con los que la Dirección del Registro Público de la Propiedad cuenta, ya sea de manera electrónica, o bien, directamente en los libros correspondientes o por medio de la solicitud de reproducciones o impresiones de los documentos que se deseen conocer.

Al respecto, tal y como ha quedado asentado en el presente apartado, la información que desea obtener el impetrante, en caso de ser existente, pudiere encontrarse en los archivos del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán a través de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, el cual es un Organismo Descentralizado del Poder Ejecutivo, esto es, se encontraría en los archivos del Sujeto Obligado, y si bien por ello pudiera considerarse inicialmente que es información que podría obtenerse a través del procedimiento de acceso a la información previsto por la Ley de la Materia, ya sea para efectos que se otorgue su acceso, o bien, que se niegue ya sea declarando su inexistencia o clasificándola por tratarse de información reservada o confidencial, lo cierto es que la documentación de dicha naturaleza no puede obtenerse a través de esa vía, tal y como se demostrará a continuación.

En este sentido, conviene precisar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que toda la información **en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública.**

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone en la fracción I del artículo 2, que uno de sus objetivos consiste en garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información **pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados previstos en la propia Ley**; asimismo, el ordinal 4 señala que información pública es todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se **recopile, procese o posean los sujetos obligados de la Ley.**

Cabe externar que la Ley de la materia prevé en su numeral 3 como sujetos obligados a los tres Poderes de la Unión, a los Ayuntamientos, entre otros; en tal tesitura, de la interpretación exegética de los enunciados normativos antes citados se desprende que la información gubernamental es de naturaleza **pública**, y es aquella

que obra en posesión de los sujetos obligados previstos en la norma, advirtiéndose que tanto el legislador constituyente como el local determinaron cuáles son los sujetos obligados que poseen información pública.

Asimismo, la propia Ley establece excepciones que prevé que aun cuando la información existiera en los archivos del sujeto obligado, no es susceptible de obtenerse a través del procedimiento de acceso a la información, como es el caso previsto en el artículo 44 de la referida norma, que en su segundo párrafo prevé:

"ARTÍCULO 44.-...

NO FORMA PARTE DEL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PREVISTO EN ESTA LEY, AQUELLA INFORMACIÓN QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY SE HALLE EN ARCHIVOS Y REGISTROS PÚBLICOS, EN CUYO CASO SE LE HARÁ SABER AL SOLICITANTE LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDE CONSULTAR ESTA INFORMACIÓN."

Del numeral previamente transcrito, es posible colegir que la Ley es clara al indicar que en los supuestos en que la información peticionada esté en poder del sujeto obligado en razón de encontrarse en archivos y registros públicos, ésta no será objeto de acceso mediante una solicitud, pues si bien la información no pierde su carácter de gubernamental, lo cierto es que el mecanismo para su obtención no se encuentra contemplado en el procedimiento de acceso a la información pública previsto en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; dicho en otras palabras, aun cuando la información obrara en los archivos de la autoridad y sea considerada información gubernamental, está exenta de ser obtenida mediante el referido mecanismo, toda vez que el procedimiento para su obtención está contemplado en legislación diversa a la de la materia que nos ocupa.

NOVENO. Aun cuando en el segmento QUINTO de la presente definitiva, se estableció que la información relativa a **1. A nombre de quién se encuentran contratados los terrenos ubicados en la calle 83 diagonal, Núm. 465 y 467 del Núcleo Sodzil Norte;** **2.**

Las condiciones de los respectivos contratos y 3. El estatus de los mismos, pudiere estar inserto en la parte de los últimos contratos que se hubieren celebrado respecto a dichos predios, en el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo aplicable al caso, con el objeto de establecer no solo la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren resguardar los contratos respectivos, sino también si existen en adición a estos, otros documentos que el Sujeto Obligado debiere detentar y de los cuales se pudieren desprender los contenidos de información aludidos previamente; lo anterior, atendiendo a los supuestos descritos en los incisos b), c) y d) que fueran plasmados en el apartado SÉPTIMO de la presente determinación.

La Ley de Bienes del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y TIENEN POR OBJETO REGULAR EL RÉGIMEN DEL CONJUNTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE ESTA PROPIEDAD Y SU FORMA DE ADQUISICIÓN O ASIGNACIÓN.

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE:

...

II. BIEN INMUEBLE PÚBLICO: LOS TERRENOS CON O SIN CONSTRUCCIÓN EN LOS QUE EJERZAN SU PROPIEDAD, POSESIÓN O ADMINISTRACIÓN EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS O LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

...

XVI. OFICIALÍA MAYOR: LA OFICIALÍA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XVIII. PATRIMONIO ESTATAL: EL CONJUNTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES Y SUS DERECHOS PROPIEDAD DEL ESTADO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO SU FORMA DE ADQUISICIÓN O ASIGNACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 3. LA APLICACIÓN DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

I. AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

II. AL OFICIAL MAYOR;

...

ARTÍCULO 5. EL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS MUNICIPIOS CUENTAN CON PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURÍDICA, PARA ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE CUALQUIER TIPO, NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, ASIGNADAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y EL LOGRO DEL DESARROLLO ESTATAL.

LAS ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y SUS DERECHOS QUE REALICEN EL ESTADO O LOS MUNICIPIOS, SE ENTIENDEN CON EL CARÁCTER DE PATRIMONIAL, SIN PERJUICIO DE SU POSTERIOR AFECTACIÓN AL USO COMÚN, GENERAL O A UN SERVICIO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 7. EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS PUEDEN TRANSMITIR LA PROPIEDAD O USO DE SUS BIENES, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, MEDIANTE:

I. ENAJENACIÓN;

II. PERMUTA;

III. DONACIÓN;

IV. DACIÓN EN PAGO, Y

V. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES. ✓

...

ARTÍCULO 9. EL OFICIAL MAYOR TIENE LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES, EN RELACIÓN CON EL PATRIMONIO ESTATAL, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES:

I. COORDINAR LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL PATRIMONIAL DE BIENES;

...

IV. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO;

...

XV. OTORGAR CONCESIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS SOBRE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO O DEL DOMINIO

PRIVADO, CUANDO NO SE OPONGA A LO QUE SEÑALEN LAS LEYES DE LA MATERIA;

...

XVIII. COADYUVAR CON LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN LA HOMOLOGACIÓN DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMODATO O DE CUALQUIER OTRO TIPO DE ACTOS JURÍDICOS, RELACIONADOS CON LOS BIENES INMUEBLES DE LAS ENTIDADES ESTATALES;

XIX. ORDENAR LA MODIFICACIÓN EN EL SISTEMA ESTATAL PATRIMONIAL DE BIENES, PARA INCLUIR LAS INSCRIPCIONES, MODIFICACIONES Y CANCELACIONES DEL PATRIMONIO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 12. LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, TIENEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES, EN RELACIÓN CON EL PATRIMONIO ESTATAL:

I. POSEER, VIGILAR, CONSERVAR, ADMINISTRAR Y CONTROLAR POR SÍ MISMAS, LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES ASIGNADOS;

...

IV. ORDENAR Y ACORDAR CONFORME ESTA LEY, LA INCORPORACIÓN, DESINCORPORACIÓN, CAMBIO DE USO, DESTINO O USUARIO, AFECTACIÓN, DE LOS BIENES INMUEBLES O MUEBLES ASIGNADOS AL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;

...

VI. INSCRIBIR EN EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO Y EN EL INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES DEL ESTADO, LOS ACTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN IV, DE ESTE ARTÍCULO;

VII. OTORGAR CONCESIONES Y, EN SU CASO, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE INMUEBLES ESTATALES, EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA CORRESPONDIENTE, Y

...

ARTÍCULO 15. EL PATRIMONIO ESTATAL SE CONFORMA POR EL CONJUNTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO Y DEL DOMINIO PRIVADO PROPIEDAD DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y MUNICIPIOS.

...

ARTÍCULO 41. LOS INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO SERÁN DESTINADOS O ASIGNADOS PARA EL USO EXCLUSIVO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS QUE LOS OCUPEN O LOS TENGAN A SU SERVICIO.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, PODRÁ OTORGARSE A LOS PARTICULARES EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO, MEDIANTE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA, CONFORME A LAS LEYES DE LA MATERIA.

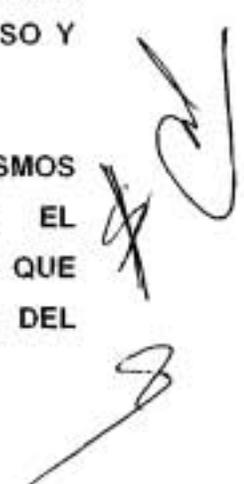
EN LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE FORMALICEN LOS ACTOS DE TRANSMISIÓN DEL DOMINIO, EN QUE INTERVENGAN ÚNICAMENTE PODERES, MUNICIPIOS, DEPENDENCIAS O ENTIDADES PÚBLICAS PODRÁ ESTABLECERSE LA INCORPORACIÓN, DESINCORPORACIÓN, AFECTACIÓN, CAMBIO DE USO, DESTINO O USUARIO PREVISTOS EN ESTA LEY, EN SUSTITUCIÓN DEL ACUERDO A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 44 DE LA MISMA.

...

ARTÍCULO 56. SE CREA EL SISTEMA ESTATAL PATRIMONIAL DE BIENES, COMO EL CONJUNTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS E INSTITUCIONES QUE TIENEN POR OBJETO UNIFORMAR EL REGISTRO Y CONTROL, DESTINO, ADMINISTRACIÓN, POSESIÓN, USO, APROVECHAMIENTO Y DESINCORPORACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ASIGNADOS A LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, A LOS MUNICIPIOS Y A LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

EL SISTEMA ESTATAL PATRIMONIAL DE BIENES ESTÁ A CARGO DE LA OFICIALÍA MAYOR, DEPENDENCIA QUE DEBERÁ CONSIDERAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LOGRAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO ORDENADO, SIMPLIFICADO Y EFICIENTE DEL USO Y DESTINO DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL ESTADO.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LOS MUNICIPIOS, DEBERÁN ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PADRÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE INTEGRAN SU PATRIMONIO, LOS CUALES FORMARÁN PARTE DEL SISTEMA ESTATAL PATRIMONIAL DE BIENES.



ARTÍCULO 57. EL SISTEMA ESTATAL PATRIMONIAL DE BIENES, SE CONFORMA CON:

I. EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO, Y (SIC)

...

ARTÍCULO 58. EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO ES EL REGISTRO SISTEMATIZADO CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS Y ASIGNADOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, A LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL ASÍ COMO A LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y TIENE POR OBJETO OTORGAR SEGURIDAD JURÍDICA Y FÍSICA PATRIMONIAL AL ESTADO.

EN EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO SE DEBEN REGISTRAR:

I. LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS, MEDIANTE LOS CUALES SE ADQUIERA, TRANSMITA, GRAVE, MODIFIQUE, AFECTE O EXTINGA LA PROPIEDAD, DOMINIO O POSESIÓN Y LOS DEMÁS DERECHOS REALES DE LOS BIENES INMUEBLES ESTATALES;

II. LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO SOBRE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD ESTATAL, INCLUYENDO AQUELLOS EN EL QUE EL ESTADO PARTICIPE COMO ARRENDATARIO;

III. LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE CONSTE LA DONACIÓN HECHA A FAVOR DEL ESTADO, CUANDO SE TRATE DE BIENES INMUEBLES;

IV. LOS DECRETOS DE EXPROPIACIÓN DE BIENES, DE OCUPACIÓN TEMPORAL Y DECLARACIÓN DE LIMITACIÓN DE DOMINIO RELACIONADOS CON BIENES INMUEBLES, ASÍ COMO SU ACUERDO DE INCORPORACIÓN AL DOMINIO PÚBLICO ESTATAL;

V. LOS EMBARGOS PRECAUTORIOS Y DEFINITIVOS DE BIENES INMUEBLES A FAVOR DEL ESTADO U OTROS GRAVÁMENES SOBRE SUS BIENES;

VI. LAS ADJUDICACIONES DE BIENES INMUEBLES EN FAVOR DEL ESTADO DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN;



VII. LA DECLARATORIA QUE EMITAN LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES PARA CONSTITUIR PATRIMONIOS HISTÓRICOS Y CULTURALES ESTATALES;

VIII. LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN, AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS SOBRE INMUEBLES DE PROPIEDAD ESTATAL;

IX. LOS ACTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ADQUIERAN BIENES INMUEBLES POR MEDIO DE OCUPACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y ACCESIÓN;

X. LOS ACTOS DEL PODER EJECUTIVO POR MEDIO DE LOS CUALES SE DECLARE EL ABANDONO DE BIENES A FAVOR DEL ESTADO;

XI. LAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS QUE PRONUNCIEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES RELACIONADOS CON INMUEBLES DEL ESTADO;

XII. LOS DECRETOS Y ACUERDOS QUE INCORPOREN O DESINCORPOREN, CAMBIEN EL USO, DESTINO O USUARIO DEL DOMINIO PÚBLICO DE BIENES INMUEBLES, Y

XIII. LAS DEMÁS QUE SEÑALEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 61. LA INSCRIPCIÓN DE LOS ACTOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL PADRÓN INMOBILIARIO DEL ESTADO, DEBE SOLICITARSE POR EL SERVIDOR PÚBLICO COMPETENTE QUE DETERMINEN LOS TITULARES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEBE SER PRESENTADA EN LA OFICIALÍA MAYOR Y EXPRESAR LA PROCEDENCIA DE LOS BIENES, SU NATURALEZA, UBICACIÓN, MEDIDAS Y COLINDANCIAS, NOMBRE DEL INMUEBLE SI LO TUVIESE, VALOR, SERVIDUMBRES SI LAS HUBIERE Y LOS DATOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICAR LA RELACIÓN QUE PUDIERAN TENER CON OTROS EXPEDIENTES.

...

ARTÍCULO 64. LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEBEN INTEGRAR SU REGISTRO INMOBILIARIO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY.

ASIMISMO, CON OBJETO DE MANTENER ACTUALIZADO DICHO REGISTRO, SE PODRÁN COORDINAR CON LA OFICIALÍA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO PARA ASENTAR TRIMESTRALMENTE LAS MODIFICACIONES QUE SE HAYAN EFECTUADO EN EL MISMO.

ARTÍCULO 65. LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS, POR CONDUCTO DE SU TESORERO MUNICIPAL, DEBEN INTEGRAR SU REGISTRO INMOBILIARIO CONFORME LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y ACTUALIZARLO EN EL SISTEMA ESTATAL PATRIMONIAL DE BIENES, CUANDO HAYA ALGUNA MODIFICACIÓN.

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, cuyas últimas reformas fueron publicadas el día cinco de diciembre de dos mil doce, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO OCTAVO.- CUANDO EN LAS LEYES DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y SUS REGLAMENTOS O EN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, SE HAGA REFERENCIA A LA OFICIALÍA MAYOR O AL OFICIAL MAYOR, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIEREN, EN TODOS LOS CASOS, A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y/O AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 15. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

X. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACUERDOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO Y DE LOS QUE DERIVEN DERECHOS Y OBLIGACIONES A CARGO DE LA DEPENDENCIA.

...

XXIX. VISAR CONTRATOS Y CONVENIOS PARA ACOMPAÑAR LA FIRMA DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, CUANDO ÉSTE ASÍ LO SOLICITE;

...”

La Ley del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 2.- EL INSTITUTO DE VIVIENDA DE YUCATÁN, TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA FORMULAR Y APLICAR LOS PLANES Y PROGRAMAS PÚBLICOS EN MATERIA DE VIVIENDA,

ACRECENTAR LA RESERVA TERRITORIAL PARA ELLO Y COADYUVAR AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL ESTADO.

...

ARTÍCULO 4.- EL INSTITUTO TIENE LOS SIGUIENTES OBJETIVOS Y TAREAS:

...

XV.- COMPRAR, FINANCIAR, VENDER, PERMUTAR, DONAR, ARRENDAR, ACONDICIONAR, CONSERVAR, MEJORAR Y/O OPERAR TERRENOS Y/O VIVIENDAS POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, PARA DESTINARLOS A CUALQUIERA DE LOS OBJETIVOS DEL INSTITUTO;

XVI.- COORDINARSE Y CELEBRAR TODO TIPO DE ACTOS Y CONTRATOS CON LAS INSTITUCIONES FEDERALES, ESTATALES, MUNICIPALES, SOCIALES Y PRIVADAS, QUE INTERVENGAN EN PROGRAMAS DE VIVIENDA, A FIN DE LOGRAR LOS OBJETIVOS DEL INSTITUTO;

...

XVIII. EJERCER, EN NOMBRE DEL ESTADO, EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LO CUAL DEBERÁ RECIBIR, REVISAR Y ANALIZAR LAS NOTIFICACIONES QUE PRESENTEN LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR, EN SU CASO, LA PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA COMPRA DE BIENES INMUEBLES UBICADOS EN ÁREAS DECLARADAS RESERVA DE CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, Y SI ALGUNO DE DICHOS INMUEBLES CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS NECESARIOS PARA SU INCORPORACIÓN, MEDIANTE SU COMPRA, A LA RESERVA TERRITORIAL DEL INSTITUTO;

...

XXI. CELEBRAR, EJECUTAR, O APLICAR TODO TIPO DE CONTRATOS, CONVENIOS ACTOS, OPERACIONES Y RECURSOS QUE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS;

...

XXIII.- PROYECTAR, DESARROLLAR, ACONDICIONAR, DOTAR DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO, MEJORAR Y OPERAR TERRENOS PARA DEDICARLOS A FINES HABITACIONALES, INDUSTRIALES, AGROPECUARIOS, AGROINDUSTRIALES, TURÍSTICOS Y CUALQUIER

OTRO QUE SEA AFÍN O ANÁLOGO A LOS ANTERIORES, INTERVINIENDO EN LA ADQUISICIÓN Y VENTA DE LOS MISMOS, ARRENDARLOS, ASÍ COMO CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS RELACIONADOS CON DICHS INMUEBLES;

XXIV.- ADMINISTRAR, ENAJENAR, ARRENDAR Y CONSERVAR LOS BIENES INMUEBLES DEL INSTITUTO, CON OBJETO DE CONSTITUIR PROYECTOS DE DESARROLLO HABITACIONAL, INDUSTRIAL, COMERCIAL O TURÍSTICO PARA BENEFICIO DE LA POBLACIÓN EN GENERAL;

...

ARTÍCULO 11.- EL DIRECTOR GENERAL, DEBERÁ EJERCER, ADEMÁS DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LAS SIGUIENTES:

...

XI. CELEBRAR CONVENIOS, CONTRATOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DEL OBJETO DEL INSTITUTO;

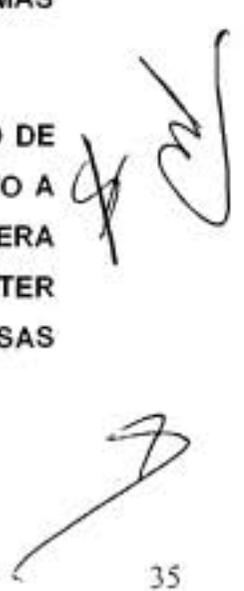
...

ARTÍCULO 19.- PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE VIVIENDA, EL INSTITUTO PROMOVERÁ Y APLICARÁ LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

I.- DIVERSIFICAR LOS ESQUEMAS DE FINANCIAMIENTO, ADECUANDO LOS PROGRAMAS Y ACCIONES A LOS NIVELES DE INGRESO DE LA POBLACIÓN PREFERENTEMENTE EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE BAJOS RECURSOS ECONÓMICOS.

II.- MEJORAR Y AMPLIAR LAS FUENTES DE FONDEO Y LOS ESQUEMAS DE FINANCIAMIENTO;

III.- FOMENTAR LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEL MERCADO DE DINERO QUE PERMITAN UN FLUJO CONSTANTE DE FINANCIAMIENTO A LARGO PLAZO, CON COSTOS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA COMPETITIVOS, QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN SER DE CARÁCTER ESPECULATIVO O INVERSIONES EN ACCIONES O VALORES DE CASAS DE BOLSA;



IV.- IMPULSAR EL FORTALECIMIENTO DEL MERCADO SECUNDARIO DE HIPOTECAS QUE MEDIANTE LA MOVILIZACIÓN DE LA INVERSIÓN EN LAS CARTERAS HIPOTECARIAS, PERMITA AMPLIAR LA FUENTE DE FINANCIAMIENTOS;

V.- CONSTITUIR EL ARRENDAMIENTO HABITACIONAL ADMINISTRADO POR EL ESTADO, CON PORCENTAJE DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA MARGINAL, PERMITIENDO LA POSESIÓN Y GOCE DE VIVIENDA DIGNA A LA POBLACIÓN DE BAJOS RECURSOS ECONÓMICOS EN LA ENTIDAD, A UN PRECIO QUE NO PUEDA EXCEDER EL GASTO TOTAL QUE RESULTE DE LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS INMUEBLES, Y

...

ARTÍCULO 24.- PARA EL OTORGAMIENTO DEL FINANCIAMIENTO DESTINADO A LOS DISTINTOS TIPOS, MODALIDADES Y NECESIDADES DE VIVIENDA, SE FOMENTARÁN PROGRAMAS QUE INCORPOREN EL AHORRO PREVIO DE LOS BENEFICIARIOS, APROVECHANDO A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y A LAS INSTANCIAS DE CAPTACIÓN DE AHORRO, PARTICULARMENTE LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR AUTORIZADAS POR LAS LEYES APLICABLES EN LA MATERIA. PARA TALES EFECTOS, EL INSTITUTO CONCERTARÁ CON LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR FINANCIERO, LAS FACILIDADES Y ESTÍMULOS PARA IMPLEMENTAR LOS PROGRAMAS DE AHORRO, ENGANCHES Y FINANCIAMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA.

ARTÍCULO 25.- EL INSTITUTO PODRÁ ESTABLECER PROGRAMAS QUE COMBINEN EL AHORRO, CON CRÉDITO, ESTÍMULOS O AMBOS, SEGÚN CORRESPONDA, SIN PERJUICIO DE LOS DEMÁS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES APLICABLES, CONSIDERANDO LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DE AHORRO DE LOS BENEFICIARIOS.

...

ARTÍCULO 27.- LOS CRÉDITOS QUE SE CONCEDAN A TRAVÉS DE PROGRAMAS DE VIVIENDA, SUPONEN LA DEVOLUCIÓN DE LOS MISMOS EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, EN CONSECUENCIA SÓLO PODRÁN OTORGARSE EN PROPORCIÓN A LA CAPACIDAD DE PAGO DEL BENEFICIARIO.

...

ARTÍCULO 36.- LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PARA LA POBLACIÓN DE BAJOS RECURSOS ECONÓMICOS, PROMOVIDOS POR EL SECTOR PRIVADO, PODRÁN GOZAR DE LOS BENEFICIOS, ESTÍMULOS Y FACILIDADES ADMINISTRATIVAS QUE OTORGAN LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DE VIVIENDA EN EL ESTADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN PREVIAMENTE REGISTRADOS Y CALIFICADOS POR EL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 37.- CORRESPONDE AL INSTITUTO, ADMINISTRAR, ENAJENAR, ARRENDAR Y MANTENER SU PATRIMONIO INMOBILIARIO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ARTÍCULO 38.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL INSTITUTO:

I.- LOS COMPLEJOS HABITACIONALES QUE ADMINISTRE Y ESTÉN DESTINADOS A DAR EN ARRENDAMIENTO A LA POBLACIÓN DE BAJOS RECURSOS ECONÓMICOS EN LA ENTIDAD, Y

..."

Así también, el Estatuto Orgánico del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 14.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR JURÍDICO:

...

II.- ELABORAR LOS CONVENIOS QUE SE REQUIERA PARA CUMPLIR CON EL OBJETO DEL INSTITUTO Y DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.

...

ARTÍCULO 19.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN DE REGULARIZACIÓN DE SUELO:

...

VI. IDENTIFICAR Y CALIFICAR A LAS PERSONAS INTERESADAS EN SER BENEFICIARIOS DE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE OFRECE EL INSTITUTO;

...

IX. REALIZAR LOS ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL NIVEL PATRIMONIAL INMOBILIARIO DE LAS PERSONAS QUE SOLICITEN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD DEL INSTITUTO;

...

XIII.- CONFORMAR Y ADMINISTRAR UN PADRÓN DE LOTES DESOCUPADOS Y BALDÍOS PROPIEDAD DEL INSTITUTO Y DE SUS OCUPANTES, Y PROCURAR SU REGULARIZACIÓN,

..."

Finalmente, el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.



...”

De la normatividad previamente expuesta, se desprende lo siguiente:

- Que el **Patrimonio del Estado** se integra por el conjunto de bienes muebles e inmuebles que se encuentran en su territorio, así como de los derechos y obligaciones derivados de esta propiedad, sin importar la forma de adquisición; siendo que en el caso de los bienes inmuebles, éstos pueden ser objeto de otorgamiento de comodatos o permisos temporales en favor de particulares, arrendamiento a favor de la Federación, otros Estados, Municipios o particulares.
- Que el **Sistema Estatal Patrimonial de Bienes** es el conjunto de procedimientos administrativos e instituciones que tienen por objeto uniformar el registro y control, destino, administración, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes muebles e inmuebles asignados a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Municipios y organismos autónomos; el cual, previo a las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán, y por ende, a las modificaciones en su estructura orgánica, estaba a cargo del **Oficial Mayor**, por lo que en razón de las referidas reformas, se entiende que actualmente dicha obligación la detenta el **Secretario de Administración y Finanzas**.
- Que el aludido sistema está integrado, entre otras cosas, con el **Padrón Inmobiliario del Estado**, que es el registro sistematizado cuantitativo y cualitativo de los bienes inmuebles adquiridos y asignados a los tres Poderes, y a los organismos autónomos, cuyo objeto radica en otorgar seguridad jurídica y física patrimonial al Estado, en el cual se deben registrar los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles propiedad estatal, incluyendo aquéllos en el que el Estado participe como arrendatario, los contratos de concesión, autorizaciones, permisos o licencias sobre inmuebles propiedad estatal, entre otras cosas.
- Que la inscripción de los actos que deben constar en el Padrón Inmobiliario del Estado, debe efectuarse por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y por los organismos autónomos, de manera trimestral en caso que hubieren modificaciones; y los Ayuntamientos deberán dar aviso inmediatamente a que acontezca una modificación.
- Que el Poder Ejecutivo, para el cumplimiento de las funciones de sus Dependencias y Entidades, está facultado para celebrar diversos contratos

respecto a los bienes inmuebles que son de su propiedad, o bien, para adquirir el uso y disfrute de otros que no sean parte de su patrimonio, sino de una persona física o moral; y serán los **Titulares de las áreas jurídicas** de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, los encargados de llevar el registro de los contratos, convenios y demás actos jurídicos de los que tenga conocimiento y de los que deriven derechos y obligaciones a cargo de la Dependencia y visar los contratos y convenios para acompañar la firma del Titular de la Dependencia, cuando éste así lo solicite.

- Las Dependencias de la Administración Pública Estatal, respecto al patrimonio que se les asigna al cumplimiento de sus funciones, tienen diversas obligaciones, entre las que se encuentran la inscripción en el Padrón Inmobiliario de la incorporación, desincorporación, cambio de uso, destino o usuario, o afectación que recaigan a éstos, así como la de otorgar concesiones, permisos o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los inmueble.
- Así también, el Poder Ejecutivo creó el Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, con el objeto, entre otras cosas, de establecer las bases para formular y aplicar los planes y programas públicos en materia de vivienda; lo cual efectuará a través de la compra, financiamiento, venta, permuta, donación, arrendamiento, acondicionamiento, conservación o mejoramiento de terrenos y/o viviendas; la celebración de todo tipo de actos y contratos; recibirá, revisará y analizará la procedencia del ejercicio del derecho de preferencia para la compra de bienes inmuebles ubicados en áreas declaradas reserva de crecimiento de los centros de población, así como también, administrará, enajenará, arrendará y conservará los bienes inmuebles del Instituto con el objeto de constituir proyectos de desarrollo habitacional, industrial, comercial o turístico para beneficio de la población en general.
- Que al Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, le corresponde administrar, enajenar, arrendar y mantener su patrimonio inmobiliario, el cual está constituido por los complejos habitacionales que administre y estén destinados a dar en arrendamiento a la población de bajos recursos, así como los que hubiere adquirido por cualquier otro título.
- Que el **Director Jurídico** de la Entidad en comento, es la autoridad encargada de elaborar los convenios que se requieran para el cumplimiento del objeto del Instituto; así también, entre la estructura orgánica del referido Instituto, se

encuentra el **Director de Regularización de Suelo**, que tiene entre sus funciones identificar y calificar a las personas interesadas en ser beneficiarios, a través de la realización de los estudios socioeconómicos necesarios, y también deberá conformar y administrar un padrón de lotes desocupados propiedad del Instituto.

- Que para el financiamiento de los programas de vivienda previstos por el citado Organismo Público Descentralizado, se promoverá la diversificación de los esquemas de financiamiento, adecuando los programas y acciones a los niveles de ingreso de la población preferentemente en favor de las personas de bajos recursos económicos; se mejorarán y ampliarán las fuentes de fondeo y los esquemas de financiamiento; se fomentará la utilización de los recursos del mercado de dinero que permitan un flujo constante de financiamiento a largo plazo, con costos de intermediación financiera competitivos; se impulsará el fortalecimiento del mercado secundario de hipotecas que mediante la movilización de la inversión en las carteras hipotecarias, permita ampliar la fuente de financiamientos; y se constituirá el arrendamiento habitacional administrado por el Estado, con porcentaje de recuperación económica marginal, permitiendo la posesión y goce de vivienda digna a la población de bajos recursos económicos en la entidad, a un precio que no pueda exceder el gasto total que resulte de la construcción, mantenimiento y administración de los inmuebles; otorgando los créditos a través de los programas de vivienda, mismos que serán devueltos en los términos que señale la normatividad.

En razón de lo previamente expuesto, se colige que en el territorio del Estado se encuentran bienes inmuebles de su propiedad, entendiéndose por estos, los que son propiedad del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Ayuntamientos y de los Organismos Autónomos; mismos que pueden ser objeto de la celebración de contratos, como son comodatos o permisos temporales en favor de particulares, arrendamiento a favor de la Federación, otros Estados, Municipios, o en su caso, a particulares; así también, en adición a los inmuebles que son propiedad del Estado, están aquéllos que sin serlo, el Poder Ejecutivo u otro Ente Público ejerce sobre ellos su posesión o administración, es decir, son los predios que pertenecen a terceros que se encuentran destinados para el cumplimiento de las funciones de la Administración Pública; resultando que en ambos casos, todos los actos jurídicos que afecten el uso de cualquier inmueble propiedad del Estado, o en su caso, los inmuebles públicos



sobre los cuales éste tiene el derecho de posesión o administración, deben estar debidamente registrados en el **Padrón Inmobiliario del Estado**, el cual forma parte del Sistema Estatal Patrimonial de Bienes, mismo que se encuentra a cargo de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, pues en él se asientan los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles propiedad estatal, incluyendo aquéllos en el que el Estado participe como **arrendatario**, los contratos de concesión, autorizaciones, permisos o licencias sobre inmuebles propiedad estatal, entre otras cosas; ulteriormente, se desprende que también existen bienes inmuebles que se encuentran en posesión de particulares, que pudieren ser o no propiedad del Ejecutivo, que se encuentran vinculados con el ejercicio de recursos públicos.

Previsto lo anterior, se deduce que en el supuesto de actualizarse la hipótesis descrita en el inciso **b)** del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a saber: *que los predios señalados sean propiedad del Gobierno del Estado o de cualquier otro Ente Público*, los contenidos **1** (*a nombre de quién se encuentran contratados los terrenos ubicados en la calle 83 diagonal, Núm. 465 y 467 del Núcleo Sodzil Norte*) y **3** (*el estatus de los contratos*) pudieren encontrarse, en adición al cuerpo de los respectivos contratos, en el **Padrón Inmobiliario del Estado**, o en su caso, **en el oficio a través del cual se hubiere informado a la autoridad competente de cualquier afectación suscitada respecto a los predios en cuestión**; se dice lo anterior, pues en el primero de los documentos enlistados es donde se asientan todos los contratos que recaigan a los bienes inmuebles que son propiedad del Estado, incluyendo los que pertenecen al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y los Organismos Autónomos, y por ende, pudieren contener los datos como son el nombre de las personas a favor de quien se otorgaron los contratos respectivos, y el nivel de afectación que éstos producen a los bienes inmuebles a los que recaen; y es a través del segundo, que el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y los organismos autónomos, cumplen con la obligación de informar acerca de cualquier modificación que aconteciera con los bienes inmuebles que en su caso fueren de su propiedad, que sea de aquéllas que debieren inscribirse en el Padrón Inmobiliario en cuestión.

Ahora, de actualizarse el extremo planteado en el inciso **c)** del apartado aludido en el párrafo que precede (*que el Gobierno del Estado no sea propietario de los*

*inmuebles aludidos, sino una persona, ya sea física o moral, y aquél haga uso de los mismos en virtud de un acto jurídico que le sea otorgado por un particular; verbigracia, convenio o contrato de arrendamiento, comodato, concesión, entre otros), los contenidos 1 (a nombre de quién se encuentran contratados los terrenos ubicados en la calle 83 diagonal, Núm. 465 y 467 del Núcleo Sodzil Norte) y 3 (el estatus de los contratos), en adición al cuerpo de los respectivos contratos, también pudieren encontrarse en el **Padrón Inmobiliario del Estado**, o bien, **en el oficio mediante el cual la(s) Dependencia(s) del Poder Ejecutivo den aviso a la Unidad Administrativa competente de cualquier cambio que sucediera respecto a los bienes inmuebles de los cuales tiene el uso y disfrute**; toda vez que, en el primero de los documentos enlistados, de igual manera se asientan los datos relativos a los predios sobre los cuales el Poder Ejecutivo ejerce la posesión, aun cuando no se refiera a bienes que son de su propiedad, y por ello, pudiere contener los datos como son el nombre de las personas que otorgaron los contratos respectivos a su favor, y el nivel de afectación que éstos producen a los bienes inmuebles a los que recaen; finalmente, la información pudiere encontrarse en la constancia de aviso de modificaciones, pues también es obligación de las Dependencias informar de los cambios que acontezcan para efectos de inscribirse en el primero de los documentos citados.*

Finalmente, el extremo planteado en el punto **d)** *que los predios aludidos, con independencia que sean o no propiedad del Poder Ejecutivo, se encuentran vinculados con el ejercicio de recursos públicos, pudiere acontecer en razón de los siguientes supuestos: 1) que un ciudadano fuere dueño de los inmuebles indicados en la solicitud, y que acreditar la propiedad de éstos fuera requisito indispensable para la obtención de algún apoyo derivado de algún programa social que ejecute el Sujeto Obligado; 2) que un particular sea propietario de los predios, y se le hubiere entregado por el Poder Ejecutivo una cantidad precisa en Moneda Nacional por concepto de préstamo para el apoyo de construcción, mejoramiento o ampliación de su vivienda, y que por ello, se hubiere celebrado algún contrato en el que se constituyó alguna restricción de dominio a favor del Sujeto Obligado, que se extinguiría hasta finalizar la obligación contraída por el particular, y 3) que fuera el Poder Ejecutivo el que tuviere la propiedad de los inmuebles pero no así su posesión, en razón que el uso y disfrute de éstos fueron otorgados a una persona física, por concepto de arrendamiento o venta con reserva de*



dominio, hasta en tanto aquélla no otorgara la contraprestación a la que se obligó con la autoridad en comento; siendo que, en este supuesto, los contenidos de información que son del interés del impetrante, estarían inmersos en los **contratos** respectivos.

Establecidos cuáles son los documentos idóneos que pudieren detentar la información atendiendo a las hipótesis que se susciten, resulta procedente identificar cuáles son las Unidades Administrativas que integran la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, que en razón de sus atribuciones resultan competentes para detentar la información que nos ocupa en el presente asunto; lo anterior, continuando con la secuencia establecida.

En esta tesitura, de actualizarse el supuesto precisado en el inciso **b)**, el Padrón Inmobiliario del Estado, y el oficio a través del cual se informen los cambios correspondientes que deben estar asentados en el primero de los documentos aludidos, estarían bajo resguardo de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, pues al ser la encargada del Sistema Estatal Patrimonial de Bienes, debe conocer el Padrón Inmobiliario del Estado que forma parte del referido Sistema, y es a ésta Dependencia a la que se da aviso de los cambios que deben ser precisados en el citado padrón; se dice lo anterior, toda vez que en virtud de las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán, y por ende, a su respectivo Reglamento, es a quien le fueron transferidas las funciones de la extinta Oficialía Mayor, quien en un principio era la encargada del Sistema Estatal Patrimonial, y por ende, del Padrón Inmobiliario del Estado; ahora, los contratos pudiere detentarlos, con independencia si los inmuebles son propiedad del Poder Ejecutivo o de cualquier otro ente público, la **Secretaría de Administración y Finanzas**, pues éstos al dar el aviso respectivo de las modificaciones que tuvieron que registrarse en el Padrón Inmobiliario del Estado, pudieron haber remitido los contratos que acrediten dichas circunstancias; siendo que para el caso que sean propiedad del Poder Ejecutivo, también pudieren resguardarlos los **Titulares de las Áreas Jurídicas** de las Dependencias a quien estuvieran adscritos los predios en cuestión, en razón que son éstos los que llevan el registro de los contratos y actos jurídicos que deriven de los derechos y obligaciones a cargo de la Dependencia que corresponda, así como también, los revisan, por lo que pudieren detentar los Contratos de los cuales se pueden vislumbrar los contenidos de información que petitionó el C. [REDACTED] respecto al Poder Ejecutivo.

De acontecer la hipótesis descrita en el inciso c), el padrón inmobiliario, el citado oficio a través del cual se le hubiere dado aviso a la autoridad y los contratos estarían en los archivos de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, siendo que éstos últimos también pudieren encontrarse bajo el resguardo de los Titulares de las Áreas Jurídicas de las Dependencias que correspondan; lo anterior, por las razones esgrimidas en el párrafo que antecede, por lo que se tienen por reproducidas.

Ahora, si se actualizare el punto 1) del inciso d), los contratos respectivos estarían bajo resguardo de la **Director de Regularización de Suelo**, pues tiene entre sus funciones identificar y calificar a las personas interesadas en ser beneficiarios, a través de la realización de los estudios socioeconómicos necesarios para determinar el nivel patrimonial inmobiliario de las personas que soliciten la enajenación de inmuebles propiedad del Instituto, por lo que, de haberse proporcionado los contratos para efectos de cumplir con un requisito para la obtención de recursos públicos, es inconcuso que éste es quien pudiera resguardarlos; en el caso que acontecieran las hipótesis enlistadas en los números 2) y 3), la autoridad competente es el **Director Jurídico** ya que se encarga de elaborar los contratos o convenios que se requieran para el cumplimiento del objeto del Instituto, y por ende, es quien en caso de haberse celebrado alguno, según los términos establecidos en los puntos aludidos, los resguardaría.

Precisado todo lo anterior, toda vez que entre los documentos idóneos que pudieren detentar la información se encuentran los contratos, y en razón que pudieren contener datos de naturaleza confidencial, es obligación de esta autoridad resolutora analizar la posible existencia de algún **impedimento legal** que imposibilite la transmisión de la información peticionada, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de la Materia, las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto pueden revocar o modificar el acto recurrido, y en adición, la misma normatividad impone en el ordinal 28 en su fracción III como deber del Instituto, garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y por ello, debe constatarse si se transgrede alguno de los principios que rigen su tratamiento, por lo que resulta indispensable exponer el marco normativo aplicable.

Al respecto, el artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA, CREENCIAS O CONVICCIONES RELIGIOSAS O FILOSÓFICAS, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;"

Establecido lo anterior, y con el objetivo de contar con los elementos suficientes para resolver sobre el particular, conviene exponer el marco jurídico que regula los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ART. 60.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO AL LIBRE ACCESO A INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA, ASÍ COMO A BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN E IDEAS DE TODA ÍNDOLE POR CUALQUIER MEDIO DE EXPRESIÓN.

EL ESTADO GARANTIZARÁ EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, INCLUIDO EL DE BANDA ANCHA E INTERNET. PARA TALES EFECTOS, EL ESTADO ESTABLECERÁ CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LA PRESTACIÓN DE DICHSO SERVICIOS.

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...

VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A

LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES."

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

"LOS PRINCIPIOS

1) **FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO QUE ANIMA LA REFORMA, TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO, QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.**

POR TRATARSE DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE HACE EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

PARA EVITAR UNA REDACCIÓN DEMASIADO COMPLEJA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SE CONVINO QUE LA FRASE "CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL", COMPRENDÍA TODO EL UNIVERSO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODA LA INFORMACIÓN

QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES.

AHORA BIEN, COMO TODO DERECHO FUNDAMENTAL, SU EJERCICIO NO ES ABSOLUTO Y ADMITE ALGUNAS EXCEPCIONES. EN EFECTO, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDE AFECTAR UN INTERÉS PÚBLICO VALIOSO PARA LA COMUNIDAD. POR ELLO, OBLIGA A UNA PONDERACIÓN CONFORME A LA CUAL SI LA DIVULGACIÓN DE CIERTA INFORMACIÓN PUEDE PONER EN RIESGO DE MANERA INDUBITABLE E INMEDIATA UN INTERÉS PÚBLICO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, LA INFORMACIÓN PUEDE RESERVARSE DE MANERA TEMPORAL. ESTE ES, POR EJEMPLO, EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS RELACIONES INTERNACIONALES, LA ECONOMÍA NACIONAL, LA VIDA, SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

SIN EMBARGO, ESTAS EXCEPCIONES, COMO TALES, DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA RESTRINGIDA Y LIMITADAS, ES DECIR SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA PROTECCIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE Y CLARO. POR ELLO, TIENEN UNA NATURALEZA TEMPORAL Y BIEN CIRCUNSCRITA QUE DEBERÁ ESTABLECER CON PRECISIÓN LA LEY SECUNDARIA. ADICIONALMENTE, EL ÚNICO ÓRGANO CON CAPACIDAD Y LEGITIMADO PARA ESTABLECER ESAS LIMITACIONES ES EL PODER LEGISLATIVO. EN ESTE SENTIDO, LA INICIATIVA ESTABLECE UNA RESERVA DE LEY QUE IMPIDE QUE ÓRGANOS DISTINTOS AL LEGISLATIVO PUEDAN AMPLIAR EL CATÁLOGO DE EXCEPCIONES.

FINALMENTE, LA FRACCIÓN PRIMERA ESTABLECE UN PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EN EL SENTIDO QUE DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES UN PRECEPTO QUE SE DERIVA LÓGICAMENTE DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. POR ESO, LAS EXCEPCIONES DEBEN SER

APLICADAS EN FORMA RESTRICTIVA Y LIMITADA, SÓLO CUANDO EXISTAN LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU APLICACIÓN. EN LA PRÁCTICA PUEDEN SUSCITARSE DUDAS LEGÍTIMAS SOBRE EL ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ORIENTA LA FORMA DE INTERPRETAR Y APLICAR LA NORMA, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, PARA EN CASO DE DUDA RAZONABLE, OPTAR POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. EN ESE SENTIDO, LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA IMPLICARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL CASO DE DUDA ENTRE LA PUBLICIDAD O RESERVA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁN FAVORECER INEQUÍVOCAMENTE LA PUBLICIDAD DE LA MISMA.

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES.

...

LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY, LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

En congruencia con lo anterior, cabe resaltar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

“LA NUEVA REDACCIÓN DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO INCLUYE DE UN MODO EXPLÍCITO Y PRECISO EL DERECHO QUE TODA PERSONA TIENE A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY. ASIMISMO, CONTEMPLA QUE DICHA LEGISLACIÓN ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, LOS CUALES, COMO YA SE HA MENCIONADO, SERÁN POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS, O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

UNA VEZ HECHAS LAS PRECISIONES ANTERIORES, CABE SEÑALAR QUE LE (SIC) OBJETIVO DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO ES CONSOLIDAR EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA PERSONA EN RELACIÓN CON EL USO QUE SE DÉ A SU INFORMACIÓN PERSONAL, TANTO POR ENTES PÚBLICOS COMO PRIVADOS, ES DECIR, DESARROLLANDO SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A TODOS LOS NIVELES Y SECTORES.

ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 20 DE JULIO DE 2006, EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, HAN SERVIDO COMO REFERENTE PARA IMPULSAR LA REFORMA QUE HOY SE ANALIZA, TAMBIÉN LO ES QUE SIGUE PRESENTE LA NECESIDAD DE DOTAR DE CONTENIDO A ESTE DERECHO EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, LOS DERECHOS DE QUE GOZAN LOS TITULARES DE LOS DATOS, ASÍ COMO LAS EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS EN LA MATERIA.

RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE:

... LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...

ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCERO. PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS.

EN ESE TENOR, SE ESTIMA ADMISIBLE QUE LOS DERECHOS RELATIVOS A LOS DATOS PERSONALES PUEDAN ESTAR SUJETOS A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES:

- SEGURIDAD NACIONAL.- TODA VEZ QUE ES INDISPENSABLE MANTENER LA INTEGRIDAD, ESTABILIDAD Y PERMANENCIA DEL ESTADO MEXICANO.
 - DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- YA QUE EL ORDEN PÚBLICO TIENE UN SENTIDO DE EQUIDAD QUE REBASA LOS INTERESES PARTICULARES, PRIVADOS, INDIVIDUALES, PORQUE EN REALIDAD EL ORDEN PÚBLICO REPRESENTA EL NÚCLEO ÍNTEGRO DE LA SOCIEDAD[3].
 - SEGURIDAD PÚBLICA.- POR SER UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, QUE COMPRENDE LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, ASÍ COMO LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.
 - SALUD PÚBLICA.- EN VIRTUD DE QUE ÉSTA TAMBIÉN ES RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, A QUIEN CORRESPONDE CONTROLAR O ERRADICAR ENFERMEDADES, ASÍ COMO PREVENIR LOS RIESGOS QUE AFECTAN A LA SALUD DEL CONJUNTO DE LA POBLACIÓN Y PROMOCIONAR HÁBITOS DE VIDA SALUDABLES.
- CON LO ANTERIOR, SE ESTABLECE CON TODA CLARIDAD QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO TODO DERECHO, ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS INTERESES JURÍDICOS."

De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:

“EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS, LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE AL GOBERNADO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO, CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE CEDER FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDER EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE DATOS.

...

EN ESE SENTIDO, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTA CARACTERES PROPIOS QUE LE DOTAN DE UNA NATURALEZA AUTÓNOMA, DE TAL FORMA QUE SU CONTENIDO ESENCIAL LO DISTINGUE DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, ESPECÍFICAMENTE, DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, EN EL QUE ÉSTE ÚLTIMO TIENDE A CARACTERIZARSE COMO EL DERECHO A SER DEJADO SOLO Y EVITAR INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA MIENTRAS QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS ATRIBUYE A LA PERSONA UN PODER DE DISPOSICIÓN Y CONTROL SOBRE LOS DATOS QUE LE CONCERNEN, PARTIENDO DEL RECONOCIMIENTO DE QUE TALES DATOS VAN A SER OBJETO DE TRATAMIENTO POR RESPONSABLES PÚBLICOS Y PRIVADOS. LOS CAMBIOS TECNOLÓGICOS DE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS JUSTIFICAN, EN GRAN MEDIDA LA NECESIDAD DE LEGISLAR AL RESPECTO, ES NECESARIO RECONOCER QUE EL DESARROLLO DE LA INFORMÁTICA Y DE MANERA MÁS AGUDA CUANDO SE DESARROLLA LA INTERNET QUE SE INTRODUCE UN CAMBIO CUALITATIVO EN LA FORMA DE ORGANIZAR Y TRANSFERIR LAS BASES DE DATOS. ES INDISPENSABLE PROTEGER EL VALOR ECONÓMICO QUE ESTO AGREGA A CUALQUIER ECONOMÍA MODERNA, EN ARMONÍA CON LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS

PERSONALES QUE GARANTIZA AL INDIVIDUO SEGURIDAD JURÍDICA EN EL MANEJO DE LOS MISMOS.

...

CON ESTA REFORMA SE ESTÁ RECONOCIENDO AL GOBERNADO EL DERECHO A DISPONER DE MANERA LIBRE, INFORMADA Y ESPECÍFICA SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCERNAN, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO EL CUAL ACTIVA DIVERSAS MODALIDADES DE TRATAMIENTO, ASÍ COMO CURSOS DE ACCIÓN. EN ESE SENTIDO, EXISTEN DIVERSAS FORMAS EN LAS QUE EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER OTORGADO, SITUACIÓN CUYA DETERMINACIÓN DEPENDERÁ DE DISTINTOS FACTORES COMO LA NATURALEZA DE LOS DATOS, LA FUENTE DE LA QUE SE OBTUVIERON, LA FINALIDAD DEL TRATAMIENTO, ENTRE OTROS. ASÍ, CABE DISTINGUIR ENTRE CONSENTIMIENTO PRESUNTO, TÁCITO, EXPRESO Y EXPRESO Y POR ESCRITO (SIN QUE EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO TENGA QUE PLASMARSE EN PAPEL). EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SEÑALADOS, LA CUESTIÓN SE CENTRA EN LA PRUEBA DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO. ES DECIR, TANTO EN EL CONSENTIMIENTO TÁCITO, PRINCIPALMENTE, COMO EN EL EXPRESO QUE NO SEA ESCRITO, HAY QUE IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS ESTANDARIZADOS PARA LA OBTENCIÓN DE DICHO CONSENTIMIENTO PARA QUE LUEGO SE PUEDA PROBAR QUE SE CUENTA CON EL MISMO. DICHA PRUEBA RECAE EN QUIEN SOLICITA EL CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, ES DECIR, EL RESPONSABLE DEL ARCHIVO. POR TANTO, DEBERÁ HACERSE USO DE VÍAS QUE PERMITAN ACREDITAR QUE SE SOLICITÓ DEL INTERESADO UNA MANIFESTACIÓN EN CONTRA PARA Oponerse AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS, DE MANERA QUE SU OMISIÓN PUEDA SER ENTENDIDA COMO CONSENTIMIENTO AL TRATAMIENTO, DANDO UN PLAZO PRUDENCIAL PARA QUE EL INTERESADO O TITULAR DEL DATO PUEDA CONOCER QUE SU OMISIÓN IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL TRATAMIENTO.

A MANERA DE EJEMPLO BASTA CON CITAR EL CASO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CON FINES DE PUBLICIDAD O MARKETING, EN LOS QUE HABIÉNDOSE RECABADO EL DATO DE UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO, SE ENTIENDE CONSENTIDO EL TRATAMIENTO CON DICHS FINES, HASTA EN TANTO EL TITULAR DEL

MISMO NO MANIFIESTE SU OPOSICIÓN. AL OBSERVAR LO ANTERIOR, SE LOGRA UN EQUILIBRIO QUE FAVORECE EL CRECIMIENTO ECONÓMICO QUE PERMITE UN FLUJO DINÁMICO DE INFORMACIÓN Y POR ENDE, QUE FACILITA LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EN DIVERSOS SEGMENTOS DE MERCADO.

EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO SE VERÍA COMPLEMENTADO POR LOS PRINCIPIOS DE INFORMACIÓN, CALIDAD, SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD, A TRAVÉS DE LOS CUALES ES POSIBLE AL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES:

A) CONOCER EL TRATAMIENTO QUE SE DARÁ A SUS DATOS PERSONALES;

B) GARANTIZAR QUE DICHO TRATAMIENTO SERÁ ADECUADO, PERTINENTE Y NO EXCESIVO EN RELACIÓN CON LA FINALIDAD PARA LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS;

C) QUE SE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, Y

D) QUE EL MANEJO DE LOS DATOS PERSONALES SE HARÁ CON EL SIGILO Y CUIDADO REQUERIDOS EN CADA CASO ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LOS MISMOS.

POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN.

EN ESE SENTIDO, SE ADMITE QUE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, TAL ES EL CASO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SALUD, TANTO DEL PROPIO TITULAR DE LOS DATOS, COMO DE DE ALGÚN SECTOR DE LA POBLACIÓN RELACIONADOS CON CASOS DE SALUBRIDAD GENERAL. EN EL PRIMER CASO, EL PRINCIPIO DEL

CONSENTIMIENTO AL QUE SE ALUDIÓ EN PÁRRAFOS ANTERIORES, NO SERÁ NECESARIO CUANDO ESTÉ EN EL INTERÉS TERAPÉUTICO DEL PROPIO PACIENTE COMO TITULAR DEL DATO DE SALUD; EN ESE SENTIDO, SÓLO EN AQUELLOS CASOS EN QUE UNA CONDICIÓN DE SALUD IMPIDA QUE EL TITULAR ESTÉ CONCIENTE, ENTONCES EL PERSONAL MÉDICO Y/O LOS FAMILIARES PODRÁN TRATAR SUS DATOS DE SALUD. DICHAS SITUACIONES SERÁN DESARROLLADAS POR LA LEY DE LA MATERIA LA CUAL ESTABLECERÁ LAS MODALIDADES DEL TRATAMIENTO Y LA MANERA DE ACREDITAR LA NECESIDAD DE CONOCER DICHA INFORMACIÓN. AHORA BIEN, EN LOS CASOS RELATIVOS A LA SALUD PÚBLICA, TAMPOCO SERÁ NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR CUANDO EL INTERÉS GENERAL DE TRATAR DICHOS DATOS EVITE, PREVenga O PERMITA CONTROLAR EMERGENCIAS SANITARIAS, COMO LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES, EL ESTABLECIMIENTO DE CERCOS SANITARIOS ENTRE OTROS, SITUACIONES QUE SERÁN DESARROLLADAS BAJO LAS CONDICIONES Y SUPUESTOS QUE LA LEY DE LA MATERIA PREVEA, SEGÚN HA QUEDADO APUNTADO.”

Por su parte los artículos 20, 22, 23 y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

“ARTÍCULO 20.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL ES IRRENUNCIABLE, INTRANSFERIBLE E INDELEGABLE, POR LO QUE NINGÚN SUJETO OBLIGADO DEBERÁ PROPORCIONARLA O HACERLA PÚBLICA, CON EXCEPCIÓN DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE ESTA LEY.”

ARTÍCULO 22.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DE LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS; EN RELACIÓN CON ÉSTOS, DEBERÁN:
I.- ADOPTAR LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA RECIBIR Y RESPONDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS, ASÍ COMO CAPACITAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS PARA TAL EFECTO;

II.- UTILIZARLOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES EN LA MATERIA, OBSERVANDO SIEMPRE LOS

PRINCIPIOS DE LICITUD, CLARIDAD, FINALIDAD, LEALTAD, PROPORCIONALIDAD Y RESPONSABILIDAD, PREVISTOS EN LAS MISMAS:

III.- INFORMAR A LOS INDIVIDUOS EL PROPÓSITO POR EL CUAL SE RECABAN SUS DATOS PERSONALES;

...

V.- ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES Y EVITEN SU ALTERACIÓN, PÉRDIDA, TRANSMISIÓN Y ACCESO NO AUTORIZADO.

ARTÍCULO 23.- LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN DIFUNDIR, DISTRIBUIR O COMERCIALIZAR LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESARROLLADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE HAYA MEDIADO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS INDIVIDUOS A QUE HAGA REFERENCIA LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 24.- NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES DE LOS DATOS PERSONALES PARA PROPORCIONARLOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EN SITUACIONES DE URGENCIA, PELIGRE LA VIDA O LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL TITULAR Y SE REQUIERAN PARA LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA EN SALUD;

II.- CUANDO SE ENTREGUEN POR RAZONES ESTADÍSTICAS, CIENTÍFICAS O DE INTERÉS GENERAL PREVISTAS EN LA LEY. EN ESTOS CASOS LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN DE TAL MANERA QUE NO PUEDAN ASOCIARSE LOS DATOS PERSONALES CON EL INDIVIDUO A QUIEN SE REFIERAN;

III.- CUANDO SE TRANSMITAN ENTRE SUJETOS OBLIGADOS EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES;

IV.- CUANDO EXISTA UNA ORDEN JUDICIAL;

V.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO CONTRATE A TERCEROS PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO QUE REQUIERA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. DICHS TERCEROS NO PODRÁN UTILIZAR LOS DATOS PERSONALES PARA PROPÓSITOS DISTINTOS A AQUELLOS PARA LOS CUALES SE LES HUBIEREN TRANSMITIDO, Y





VI.- CUANDO EXISTAN RAZONES DE SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS. "

De los dispositivos legales y exposición de motivos previamente invocados, se desprende:

- Que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos.
- Que las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deben referirse únicamente a cuestiones de datos personales, seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas, aplicación de las leyes, entre otros supuestos, y encontrarse previstas en una ley secundaria expedida por el Poder Legislativo.
- Que la prerrogativa de protección de datos personales, atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen.
- Que el derecho de acceso a la información, puede ser **ponderado sobre el** derecho a la protección de datos personales, cuando existan causas de **interés público** o por disposiciones legales expedidas por el Poder Legislativo que permitan la difusión de éstos últimos, como por ejemplo, cuando los particulares otorgan su consentimiento expreso; en los supuestos de seguridad y salud públicas, o bien, cuando la propia Ley lo dispone.
- Que no todos los datos personales son de carácter confidencial, verbigracia aquéllos que se encuentren en fuentes de acceso público, salarios de servidores públicos, entre otros.
- Que tanto a nivel Federal como Local, se instituyeron diversos principios que tutelan el tratamiento de los datos personales y que a pesar de que en ambas Legislaciones se ubican con distintos nombres, o bien, en alguna de éstas sólo obra su descripción, lo cierto es que en función del fin e interés jurídico que patentizan se encuentran plenamente identificados, a manera de ejemplo, en nuestra Carta Magna el designado principio de calidad se denomina en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán como el de finalidad.



- Que el principio de Calidad o Finalidad tiene como objeto, el tratamiento adecuado, pertinente y no excesivo respecto a la finalidad para la cual se adquirieron los datos.

Como primer punto, conviene precisar que dada la naturaleza de la información, esto es, que el contenido número 2. *Las condiciones de los respectivos contratos se encuentran en los contratos, y los diversos 1. A nombre de quién se encuentran contratados los terrenos ubicados en la calle 83 diagonal, Núm. 465 y 467 del Núcleo Sodzil Norte y 3. El estatus de los mismos,* también pudieren estar insertos en aquéllos, existen datos insertos en los referidos actos jurídicos que tienen carácter personal; verbigracia, nombres de los particulares vinculado con algún dato de su patrimonio que puede ser la enajenación de un bien, acompañado con su monto, domicilio, RFC, CURP, entre otros, que si bien pudieran ser clasificados atendiendo al principio de confidencialidad, lo cierto es que éstos ya han sido difundidos a través del Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, por lo que, no opera el principio de confidencialidad respecto a los referidos datos, pues con el simple hecho de haber sido difundidos y estar disponibles para su consulta, han perdido el carácter de confidenciales.

No obstante lo anterior, tal y como quedó establecido en la normatividad previamente expuesta, en adición al principio de confidencialidad, que ha quedado asentado no resultó aplicable en el presente asunto, respecto de los datos insertos en las escrituras que integran la información que es del interés del particular, existen otros como lo es el de Calidad, previsto en la Ley de la Materia Estatal como principio de Finalidad, el cual debe ser patentizado su protección, esto es así, ya que conforme a lo expuesto en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados esbozada en el presente apartado, el principio en cuestión compele a los sujetos obligados a garantizar que **el tratamiento que le den a un dato personal deberá ser adecuado, pertinente y no excesivo en relación con la finalidad para la cual se obtuvo**, por lo que, partiendo de la premisa que aquellos hubieran sido recabados únicamente con el objeto de ser difundidos en el Registro Público de la Propiedad, o para cumplir con los requisitos para la realización de un trámite, puede arribarse a la conclusión que los propósitos están acotados a un acto particular, es decir, la finalidad está limitada a dichos casos, y no debe ser transmitida a particulares

en ejercicio del derecho de acceso a la información.

Sin embargo, la protección del principio de calidad o finalidad, se surte siempre y cuando no exista algún supuesto de excepción, que se actualice y permita el acceso a la información requerida.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que en la especie para otorgar en su **integridad** la información solicitada, en otras palabras, con la inclusión de los nombres de los particulares vinculado con algún dato de su patrimonio que puede ser la enajenación de un bien, acompañado con su monto, domicilio, RFC, CURP, entre otros datos personales, debe analizarse de manera acuciosa la existencia de alguna causa de interés público que favorezca al bien común, y por ende, como resultado de la ponderación, el derecho de protección de datos personales deba ceder sobre la prerrogativa del hoy recurrente.

En primera instancia, cabe resaltar que según la fracción IX del artículo 8 de la Ley de la Materia, se entenderá como interés público, al conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a derecho.

Para mayor claridad, el derecho puede tutelar los intereses en diversos órdenes de importancia. El interés público corresponde a los intereses de la sociedad, sea ella tomada en su conjunto o una parte significativa de la misma, cuya protección o preservación importa en mayor medida que los intereses particulares o privados de un individuo, de un sector o de una corporación. Así pues, el interés público se identifica con los conceptos "interés de la sociedad", "interés general" o "interés común" y se contrapone con intereses sectoriales, corporativos, de grupo o de individuos (como pudiera ser el caso de un dato personal de un particular).

En consecuencia, el acceso a un dato personal, o bien, información que les contenga, requerido a través de una solicitud de acceso a la información pública, dependerá de que constituya en sí mismo, información de interés público.

Al respecto, independientemente de cuál sea el supuesto que se actualice en el

presente asunto, esto es, **b)** que los predios señalados sean propiedad del Poder Ejecutivo, o bien, de cualquier otro Ente Público, **c)** que el Poder Ejecutivo no sea propietario de los inmuebles aludidos, sino una persona privada, y aquél haga uso de los mismos en virtud de un acto jurídico que le sea otorgado por un particular; verbigracia, convenio o contrato de arrendamiento, comodato, concesión, entre otros, y **d)** que los predios aludidos, con independencia que sean o no propiedad del Poder Ejecutivo, se encuentren vinculados con el ejercicio de recursos públicos, **si se surte una causa de interés público** que permite ponderar el derecho de acceso a la información sobre la aplicación del principio de finalidad previamente aludido, respecto de los datos inherentes a los nombres de los particulares que intervinieren en la celebración de los contratos; toda vez que, de acontecer lo primero, los Entes Públicos al haber adquirido los predios, pudieron haberlo hecho por parte de un particular, y por ende, éste recibió recursos públicos; ahora, en caso de actualizarse la segunda opción, al haberse celebrado un contrato de arrendamiento entre los propietarios de los predios citados en la solicitud y el Gobierno del Estado, con el objeto que los bienes inmuebles marcados con los números 465 y 467 de la calle 83 diagonal del núcleo Sodzil Norte sean utilizados por la autoridad mencionada, y por ello, el Estado devengue cantidades ciertas y en dinero, ésta constituiría una causa de interés público, por lo que **procedería la entrega de los datos inherentes a los nombres de las partes que intervienen en los contratos que en su caso se hubieren celebrado respecto de los predios ubicados en la calle 83 diagonal, con numeración 465 y 467 del núcleo Sodzil Norte de esta ciudad de Mérida, Yucatán**; situación idéntica acontecería de suscitarse la hipótesis descrita en el inciso d), toda vez que al haberse entregado como parte de un requisito para la obtención de un beneficio, o bien, para acreditar un nivel socioeconómico que le haga susceptible de obtener un apoyo por parte del Estado, su acceso es de interés público

Ahora, en lo que atañe al principio de finalidad analizado líneas arriba, únicamente se aplicará respecto de los datos inherentes a la edad, nacionalidad, estado civil, ocupación, Registro Federal de Contribuyentes, entre otros, que contienen los actos jurídicos correspondientes, y **no así en lo respectivo al nombre del (los) propietario(s) y la dirección de los bienes inmuebles en cuestión**, pues la publicidad de los primeros no constituyen causas de interés público, toda vez que éstos solo fueron proporcionados para efectos de cumplir con un requisito para la elaboración

del contrato correspondiente, contrario a lo sucedido con el nombre y dirección, ya que éstos transparentarían a quién se le entrega recursos públicos por el arrendamiento de un bien inmueble, y qué propiedad fue el objeto de la celebración del contrato en cuestión, dicho en otras palabras, dar a conocer los referidos datos propiciaría la rendición de cuentas.

Consecuentemente, en el caso que la información no constituya interés público, y en razón que no sería proporcionada por la autoridad en protección al principio de calidad previsto en la fracción II del artículo 22 de la Ley de la Materia, sería ocioso que la autoridad procediera a la entrega de ésta, si los datos que son de su interés serían eliminados; ahora, respecto del segundo caso, la autoridad deberá proceder a la entrega de la información que es del interés del particular, eliminando los datos relativos a la edad, nacionalidad, estado civil, ocupación, Registro Federal de Contribuyentes, entre otros, atendiendo al principio de calidad previsto en el numeral previamente invocado.

DÉCIMO. De los considerandos previamente analizados, en virtud que de la solicitud planteada por el particular se desprendió que pudiere acontecer cualquiera de los cuatro supuestos señalados en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, se expondrá el proceder que la obligada deberá desplegar para cada una de las hipótesis citadas que pudieran surtir en el presente asunto:

1. En el supuesto que la información inherente a *las partes que intervinieron en la celebración de un contrato, cualquiera que hubiere sido su modalidad, respecto de los predios marcados con los números 465 y 467, ambos de la calle 83 diagonal del núcleo Sodzil Norte, las condiciones y su estatus*, se encuentre en posesión del Sujeto Obligado en razón de las funciones analizadas en el considerando OCTAVO de la presente definitiva (inciso a), la compelida deberá negar el acceso a la información de conformidad a lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
2. En el supuesto de actualizarse las hipótesis descritos en los incisos b) y c), la Unidad de Acceso obligada deberá requerir:
 - Al **Secretario de Administración y Finanzas**, o al Departamento

dependiente de éste, a que se le hubiere delegado la función de integrar y actualizar el Padrón Inmobiliario del Estado, independientemente si los predios son propiedad del Poder Ejecutivo, de otro Ente Público, o si el primero únicamente goza de su uso y disfrute, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva, en el Padrón Inmobiliario del Estado que forma parte del Sistema Estatal Patrimonial de Bienes, la información inherente a **1. A nombre de quién se encuentran contratados los terrenos ubicados en la calle 83 diagonal, Núm. 465 y 467 del Núcleo Sodzil Norte y 3. El estatus de los mismos**, así como de la parte de los contratos de los cuales se puedan desprender los contenidos anteriores y el inherente a **2. Las condiciones de los respectivos contratos**, que le hubieren sido enviados para dar aviso de las modificaciones al referido Padrón, o bien, del oficio a través del cual le hubieren dado aviso de las modificaciones aludidas, o en su caso, declare su inexistencia.

- Sólo en el supuesto que la Unidad Administrativa señalada en el punto que precede, determinare declarar la inexistencia de los contenidos de información, y que los predios en cuestión sean propiedad del Poder Ejecutivo, o bien, que sea éste el que tenga el uso y disfrute de ellos, deberá hacer lo propio con el(los) **Titular(es) del Área Jurídica** correspondiente, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a los contratos, o declaren su inexistencia.
3. En el supuesto que se actualizare lo previsto en el punto 1) de la hipótesis descrita en el inciso d), requiera al **Director de Regularización de Suelo**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de los contratos aludidos, y los entregue, o declare su inexistencia; de acontecer lo previsto en los puntos 2) y 3) del mismo inciso, la obligada deberá requerir al **Director Jurídico del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de los contratos de los cuales se advierta la información peticionada; siendo que en caso que ninguna de las autoridades encontrara la información correspondiente, deberán declarar su inexistencia.

Asimismo, se instruye a la autoridad para efectos que:

- a) **Emita** una nueva resolución mediante la cual ponga a disposición del particular la información solicitada en su totalidad o en la versión pública correspondiente,

pues en el supuesto de proceder a la entrega de la información relativa a los Contratos, y éstos, detentaren datos personales como son la nacionalidad, domicilio, ocupación, entre otros, la obligada deberá efectuar la versión pública de éstos, de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en atención al principio de calidad o finalidad, o bien, niegue el acceso a ésta;

- b) **Notifique** al particular su determinación, y
- c) **Remita** a este Consejo General las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente determinación.

No se omite manifestar, que si de la búsqueda exhaustiva que hicieren las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden se encontraren los contratos o actos jurídicos de los cuales sea posible desprender los contenidos de información que son del interés del particular, no será necesario que la obligada inste a las restantes Unidades Administrativas para efectos que proporcionen la información inserta en el Padrón Inmobiliario del Estado, o del oficio de aviso de modificaciones en este, respecto a los datos que son del interés del particular, toda vez que el objeto del presente medio de impugnación ya estaría satisfecho.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 9/2011, emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado en el ejemplar denominado "Compilación de Normas y Criterio en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán", el cual es compartido y validado por éste Consejo General, que a la letra dice:

"Criterio 09/2011.

LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA. *El segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece, entre otros supuestos, que el derecho de acceso a la información pública estará satisfecho cuando al ejercerse se obtenga la información solicitada, ya sea a través de la consulta directa, copias o reproducciones, y no*

obstante que en caso de interponerse el recurso de inconformidad y durante la tramitación del mismo se advirtiera que la Unidad de Acceso compeler a omitir realizar alguna formalidad para entregar la información solicitada, tal como requerir a todas y cada una de las Unidades Administrativas competentes para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen; prescindir de emitir la resolución en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 37 de la Ley de la materia, o bien no efectúen la notificación de la referida determinación, si de las constancias que obren en autos del expediente se observara que el ejercicio del derecho de acceso a la información fue satisfecho por haberse obtenido la información en los términos solicitados, el acto reclamado deberá confirmarse en el recurso o decretarse el cumplimiento de la resolución definitiva que se hubiera dictado en el mismo, según resulte procedente, pues el objeto del medio de impugnación, el cual consiste en garantizar que los particulares obtengan la información de su interés, habría acontecido, por lo que resultaría ocioso, dilatorio y a nada práctico conduciría compeler a la autoridad con la finalidad que subsanare las omisiones en las que hubiere incurrido.

Algunos Precedentes:

Recurso de inconformidad 62/2011, sujeto obligado: Hunucmá.

Recurso de inconformidad 65/2011, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Cumplimiento Recurso de Inconformidad 74/2009, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciocho de septiembre de dos mil catorce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Auxiliar "Jurídico" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la Secretaría Técnica, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del diecisiete de septiembre de dos mil catorce. -----


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO